



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2343

RADICACIÓN: 760013103-005-2016-00261-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria Multibanca Colpatria S.A.
Fondo Nacional de Garantías
DEMANDADOS: Sociedad Ingeniería y Control de Movimiento S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se allega contrato de cesión de los derechos del crédito por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, sin embargo, del estudio del convenio, encuentra el despacho que las obligaciones relacionadas no corresponden a las que se ejecutan en el presente asunto, motivo por el que no podrá accederse a lo pretendido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACEPTAR la cesión del crédito suscrita entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, atendiendo las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8e3edbbe9bce93b684a428db49101f7bdfc4d9e2dc555eaffac7bc30ea03835b**

Documento generado en 03/01/2023 02:47:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No.2157

RADICACIÓN: 760013103-005-2017-00190-00
DEMANDANTE: Sebastián Molina Rodríguez
DEMANDADOS: Santiago Andrés Mejía Zapata
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

Visible a índice digital No. 6, se allega escrito proveniente del CENTRO DE CONCILIACIÓN ASOPROPAZ, informando que el demandado SANTIAGO ANDRÉS MEJÍA ZAPATA, inició trámite de insolvencia de persona natural no comerciante y fue admitido el día 22 de octubre de 2021, motivo por el que solicita la suspensión del proceso.

Atendiendo lo dicho, se decretará la suspensión del proceso, de conformidad con lo reglado en el artículo 548 de la ley 1564 de 2012, normativa que deja sin efecto cualquier actuación que se haya promovido con posterioridad a la aceptación del trámite de insolvencia.

En mérito de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: RECONCOER la suspensión del trámite compulsivo adelantado en contra de SANTIAGO ANDRÉS MEJÍA ZAPATA, desde el 22 de octubre de 2021, atendiendo lo establecido en el artículo 545 del C.G.P y 548 ibidem.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dea95662378151a0ee8781704ce59cbfbb0aa77e3d950c145751925c5184bc94**

Documento generado en 03/01/2023 12:47:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2348

Radicación: 760013103-005-2019-00023-00
Demandante: Javier Andrés Chingual García
Demandado: Torres y Torres Inversiones S.A.S.
Proceso: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

En cumplimiento a lo dispuesto en el Acuerdo No. PSAA15-10402 de 29 de octubre de 2015 emitido por el C.S. de la J., modificado y ajustado por el Acuerdo No. PSAA15-10412 del 26 de noviembre de 2015, en concordancia con la circular CSJC15-145 del 7 de diciembre de 2015, emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, se avocará el conocimiento del presente proceso.

De otro lado, la parte actora allega liquidación del crédito, motivo por el que se ordenará que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado a la misma de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme lo descrito en el artículo 446 ibídem.

Además, el demandante TORRES Y TORRES INVERSIONES S.A.S. allega memorial de poder conferido a la profesional del derecho, GLORIA LILIANA VÁSQUEZ CASTAÑEDA identificada con CC. 31.203.910 y T.P. 52.175 del C.S. de la J., para que lo represente en este asunto. Atendiendo la procedencia de lo anterior conforme lo dispuesto en el artículo 75 del C.G.P., se procederá a reconocerle personería adjetiva en los términos señalados.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AVOCAR conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo se corra traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte actora, visible a partir del índice digital No. 16 del cuaderno 01, de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P., conforme el artículo 446 ibídem.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada GLORIA LILIANA VÁSQUEZ CASTAÑEDA identificada con CC. 31.203.910 y T.P. 52.175 del C.S. de la J., para que

actúe en representación del demandante TORRES Y TORRES INVERSIONES S.A.S, en los términos del poder conferido, de conformidad con lo expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d795aaee17701b515d301167f9b408cdb2f5e77b54985acb3c118c64be080994**

Documento generado en 05/01/2023 11:06:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2342

RADICACIÓN: 760013103-006-2015-00061-00
DEMANDANTE: Banco Colpatria Red Multibanca Colpatria S.A.
DEMANDADOS: Etel LTDA
Daniel Joan Torres Bermúdez y otros
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A índice digital 08 de la carpeta cuaderno medidas del expediente digital, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali solicita que se corrija el auto 1364 del 19 de octubre de 2021, en el sentido de precisar tanto la parte motiva como lo resuelto en numeral "SEGUNDO" de dicha providencia en el cual se identifica la radicación del proceso que este despacho solicitó, para que se oficie y remita copia de las diligencias de embargo y secuestro de los bienes objeto de las medidas cautelares, en donde se observa que, por error, se confundió el número de radicado del referido proceso.

Verificada la situación descrita, procederá a efectuarse la aclaración y la adición de la providencia en los términos de artículo 285 del C.G.P.

Por lo anterior, este despacho,

RESUELVE:

ÚNICO: CORREGIR el numeral "SEGUNDO" del auto 1364 del 19 de octubre de 2021, el cual quedará de la siguiente manera: «*SEGUNDO: OFICIAR a través de la Oficina de Apoyo al Juzgado Noveno Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, solicitando que remitan copia de las diligencias de embargo y secuestro de los bienes objetos de dichas medidas en el proceso radicado con el número 76001-40-03-032-2014-00818-00, a fin de que surtan efectos en el presente, conforme lo reglado en el artículo 466 del C.G.P. LIBRAR las comunicaciones correspondientes.*».

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16c51b116c236534108eab683df4477dd3ab02bb68888809d7fdb2ebce5f8994**

Documento generado en 03/01/2023 02:04:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2340

RADICACIÓN: 760013103-006-2018-00257-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
Fondo Nacional de Garantías (FNG)
DEMANDADOS: Oceanica Trading S.A.S.
Jaime Enrique Martínez Chávez
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que BANCOLOMBIA S.A. manifiesta que ha cedido los derechos del crédito reconocido a su favor involucrados en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de REINTEGRA S.A.S.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 *ibidem*, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a

este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

Por otro lado, se allega contrato de cesión de los derechos del crédito por parte de el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA, sin embargo, del estudio del convenio, encuentra el despacho que las obligaciones relacionadas no corresponden a las que se ejecutan en el presente asunto, motivo por el que no podrá accederse a lo pretendido.

En consecuencia de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuado entre BANCOLOMBIA S.A. quien obra como demandante, a favor de REINTEGRA S.A.S. y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a REINTEGRA S.A.S. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de la obligación No. 610107390 y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a REINTEGRA S.A.S.

CUARTO: RECONOCER personería al Dr. HUMBERTO VASQUEZ ARANZAZU identificado con CC. 6.456.478 y T.P. 39.995 del C.S.J., como apoderado judicial del cesionario REINTEGRA S.A.S.

QUINTO: NO ACEPTAR la cesión del crédito suscrita entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA., atendiendo las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero

Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98d685f50f9b7336b93c2b08b947b690e844dd69cdaed04501bd955e15da597b**

Documento generado en 03/01/2023 01:05:38 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2166

Radicación: 760013103-008-2015-00550-00
Demandante: Cobranzas e Inmobiliaria MLD S.A.S
Demandado: José Phanor Figueroa Correa
Proceso: Ejecutivo Hipotecario

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Visible a índices digitales 41 y 42 del expediente digital el Área Jurídica de la Dirección Seccional de Fiscalías, allega comunicación dando alcance al requerimiento realizado por el Despacho en misiva No. 1691, informando que confrontado la base de datos de la Fiscalía General de la Nación, no se encontró el número de noticia criminal, igualmente, se llevó a cabo búsqueda con nombre y cedula del señor José Phanor Figueroa Correa en los Sistemas Misionales de la Información de la Fiscalía General de la Nación, sin encontrar resultado positivo o concordancias sobre el delito de Fraude Procesal o similares, la anterior comunicación se agregará al expediente y se pondrá en conocimiento de los interesados para lo que consideren conducente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: AGREGAR al plenario y poner en conocimiento de los interesados las respuestas emitida por parte Área Jurídica de la Dirección Seccional de Fiscalías visibles a índices digitales 41 y 42 del expediente, para lo que consideren pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a229da6e40d3d79b2b723a09a837d7f2e3cdf82bbb84ed8ad32daabd79d762**

Documento generado en 03/01/2023 12:21:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: DATOS DEL RADICADO No 20220010387535

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 31/08/2022 11:30



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Nury Dayan Niño Gonzalez <nury.nino@fiscalia.gov.co>

Enviado: miércoles, 31 de agosto de 2022 11:17

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DATOS DEL RADICADO No 20220010387535

Señores:

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civil Circuito Ejecución de Sentencias Cali

REF: Oficio No. 1691

proceso RADICACIÓN: 76001-3103-008-2015-00550-00,
Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Cordial Saludo

En atención a la petición realizada por usted, allegada a la Seccional Bogota; que una vez revisada la solicitud y constatada con solicitudes anteriores que cursan sobre el mismo requerimiento del radicado

número 253076000049201600539 y el oficio 130 del 8 de abril de 2016, suscrito por el Fiscal 162 Seccional adscrito al Seccional Bogotá, me permito manifestar lo siguiente:

Se confrontó en los sistemas misionales de la información de la Fiscalía General de la Nación sin encontrar resultado positivo de la número de noticia criminal.

Se verificó con nombre y cédula del señor Jose Fhanor Figueroa Correa en los sistemas misionales de la información de la Fiscalía General de la Nación sin encontrar resultado positivo o concordancias sobre el delito de Fraude Procesal o similares.

Se corrió traslado a la Unidad de Fe Pública y el Patrimonio Económico de la Seccional Bogotá, custodios de los delitos de Fraude Procesal sin obtener algún resultado.

Se dio traslado a la Dirección Seccional de Fiscalía Cali, la cual fue devuelta sin algún resultado.

Se verifica en la planta de personal de la Dirección Seccional de Bogotá sin encontrar registro del señor LUIS EDUARDO MORENO MOYANO quien suscribió el Oficio 130 del 8 de abril de 2016.

Dado lo anterior y en aras de una respuesta a su requerimiento la presente Seccional de Bogotá correrá traslado a la SUBDIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO, a fin de confirmar y dar la correspondiente respuesta en los términos legales, si el señor LUIS EDUARDO MORENO MOYANO es o ha sido funcionario de la entidad y las funciones que ha ejercido dentro de la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente.

NURY DAYAN NIÑO GONZALEZ
Área de jurídica PQRS
Despacho Dirección Seccional Bogotá
Av. Calle 19 No. 33-02 Bogotá

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención, difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Santiago de Cali, agosto 16 de 2022

Oficio No. 1691

Señor (a) (es):
FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Lady Paola Daza Ossa
Despacho Dirección Seccional Bogotá –Grupo Jurídica
Calle 19 No. 33-02 Piso L2
Email: lady.daza@fiscalia.gov.co
Bogotá D.C.

PROCESO: EJECUTIVO HIPOTECARIO
DEMANDANTE: BANCO BBVA COLOMBIA S.A., hoy COBRANZAS E INMOBILIARIA MLD S.A.S. NIT. 900.628.040-6 (Cesionaria)
APODERADO: DORIS ESPERANZA GÓMEZ PEREA C.C. No. 39.152.841 // T.P. No. 69.138 del C.S. de la J. // Carrera 4 No. 8-63, Oficina 605 del Edificio Josenao // Teléfono: (602) 8832523 Celular 314-6245464 // Email: mldinmobiliaria@hotmail.com
DEMANDADO: JOSÉ FHANOR FIGUEROA CORREA C.C. 6.403.524
RADICACIÓN: 76001-3103-008-2015-00550-00

Para los fines legales y pertinentes, la suscrita Profesional Universitaria procede a comunicarle que, dentro del asunto de la referencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali profirió Auto No. 744 del 22 de junio de 2022, mediante el cual resolvió: *“PRIMERO: OFICIAR a la Dirección Seccional Bogotá – Grupo Jurídico, informando que los datos contenidos en el oficio No. 1.117 del 8 de junio de 2021, no ostentan yerro alguno. Por lo tanto, se REQUIERE a la dependencia para que traslade la información que se remitió mediante el comunicado anterior, a fin de que se ponga en conocimiento de la Fiscalía Seccional 162 de Bogotá D.C., el oficio No. 130 de 08 de abril de 2016, expedido dentro del proceso de radicado No. 253076000049201600539, de conocimiento de la misma, por el cual se comunicó a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, la medida cautelar de “prohibición de enajenar bienes”, a fin de que se informe si la medida continua vigente, de no estarlo se adelante las actuaciones tendientes para su levantamiento. SEGUNDO: ORDENAR que por conducto de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución se libre la respectiva comunicación, e igualmente, se remita con ella el oficio No 1.117 del 8 de junio de 2021, junto con copia del oficio No. 130 de 08 de abril de 2016, y del certificado de tradición del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 – 44803 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, documentos obrantes en el expediente digital, cuaderno de medidas, índice No. 22. (...) NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (FDO) ADRIANA CABAL TALERO Juez”.*

ANEXO: Oficio No. 1.117 y 130 y certificado de tradición.

Sírvase proceder de conformidad.

Cualquier enmendadura invalida esta comunicación, al responder citar la radicación del expediente.

Cordialmente,

ZENIDES BUSTOS LOURIDO
Profesional Universitario
LMLL
76001-3103-008-2015-00550-00

Firmado Por:
Zenides Bustos Lourido
Profesional Universitario
Oficina De Apoyo
Civil De Circuito Ejecución De Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f4fe726366f78934a37367f018eec08dca9a60a28187964b5e38dbc6a656aae**

Documento generado en 17/08/2022 11:58:02 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: RESPUESTA Oficio No. 1691 RADICACIÓN: 76001-3103-008-2015-00550-00 DATOS DEL RADICADO No 20220010387535

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 5/09/2022 16:28

**SIGCMA**

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Sandra Milena Sierra Peñalosa <sandra.sierra@fiscalia.gov.co>

Enviado: lunes, 5 de septiembre de 2022 16:24

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: Nury Dayan Niño Gonzalez <nury.nino@fiscalia.gov.co>

Asunto: RESPUESTA Oficio No. 1691 RADICACIÓN: 76001-3103-008-2015-00550-00 DATOS DEL RADICADO No 20220010387535

Bogotá 05 de septiembre de 2022

Señores:

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civil Circuito Ejecución de Sentencias Cali
Ciudad.

ASUNTO: Respuesta REF: Oficio No. 1691
proceso RADICACIÓN: 76001-3103-008-2015-00550-00,
Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Respetados Señores,

Con el fin de atender su oficio citado en el asunto, le comunicamos que revisado el sistema de información administrativo y financiero de esta dependencia, no se encontró registrado el nombre de **LUIS EDUARDO MORENO MOYANO** al interior de la planta de personal activo o retirado a nivel nacional, de la Fiscalía General de la Nación.

Cordialmente,

Sandra Milena Sierra Peñaloza

Departamento de Administración de Personal

Diagonal 22B No. 52-01 Edificio C Piso 1, Bogotá, D.C.

Teléfono 5803814/4149000, Ext.11341

sandra.sierra@fiscalia.gov.co



De: Nury Dayan Niño Gonzalez

Enviado el: miércoles, 31 de agosto de 2022 11:18 a. m.

Para: 'secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co' <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: DATOS DEL RADICADO No 20220010387535

Señores:

Oficina de Apoyo para los Juzgados Civil Circuito Ejecución de Sentencias Cali

REF: Oficio No. 1691

proceso RADICACIÓN: 76001-3103-008-2015-00550-00,

Juzgado Tercero (3°) Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali.

Cordial Saludo

En atención a la petición realizada por usted, allegada a la Seccional Bogotá; que una vez revisada la solicitud y constatada con solicitudes anteriores que cursan sobre el mismo requerimiento del radicado número 253076000049201600539 y el oficio 130 del 8 de abril de 2016, suscrito por el Fiscal 162 Seccional adscrito al Seccional Bogotá, me permito manifestar lo siguiente:

Se confronto en los sistemas misionales de la información de la Fiscalía General de la Nación sin encontrar resultado positivo de la numero de noticia criminal.

Se verifico con nombre y cedula del señor Jose Phanor Figueroa Correa en los sistemas misionales de la información de la Fiscalía General de la Nación sin encontrar resultado positivo o concordancias sobre el delito de Fraude Procesal o similares.

Se corrió traslado a la Unidad de Fe Publica y el Patrimonio Economico de la Seccional Bogotá, custodios de los delitos de Fraude Procesal sin obtener algún resultado.

Se dio traslado a la Dirección Seccional de Fiscalía Cali, la cual fue devuelta sin algún resultado.

Se verifica en la planta de personal de la Dirección Seccional de Bogotá sin encontrar registro del señor LUIS EDUARDO MORENO MOYANO quien suscribió el Oficio 130 del 8 de abril de 2016.

Dado lo anterior y en aras de una respuesta a su requerimiento la presente Seccional de Bogotá correrá traslado a la SUBDIRECCION DE TALENTO HUMANO, a fin de confirmar y dar la correspondiente respuesta en los términos legales, si el señor LUIS EDUARDO MORENO MOYANO es o ha sido funcionario de la entidad y las funciones que ha ejercido dentro de la Fiscalía General de la Nación.

Lo anterior para su conocimiento y fines pertinentes.

Atentamente.

NURY DAYAN NIÑO GONZALEZ
Área de jurídica PQRS
Despacho Dirección Seccional Bogotá
Av. Calle 19 No. 33-02 Bogotá

NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido. NOTA CONFIDENCIAL DE LA FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN: Este mensaje (incluyendo cualquier anexo) contiene información confidencial y se encuentra protegido por la Ley. Sólo puede ser utilizada por la persona o compañía a la cual está dirigido. Si usted no es el receptor autorizado, o por error recibe este mensaje, favor borrarlo inmediatamente. Cualquier retención difusión, distribución, copia o toma cualquier acción basado en ella, se encuentra estrictamente prohibido.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2070

Radicación: 760013103-009-1994-010900-00
Demandante: Banco Comercial Antioqueño hoy Banco Itau
Demandado: María Hilda Bolaños Sánchez
Proceso: Ejecutivo Mixto

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

El abogado HUGO SUÁREZ FIAT presenta renuncia al poder otorgado por el representante legal del demandante BANCO COMERCIAL ANTIOQUEÑO S.A., después BANCO SANTANDER COLOMBIA S.A, posteriormente BANCO CORPBANCA S.A, hoy BANCO ITAU acto que no podrá ser aceptado en razón a que no acredita el cumplimiento de las exigencias descritas en el artículo 76 del C.G.P., en cuanto a la comunicación previa al poderdante.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACEPTAR la renuncia al poder presentada por el abogado HUGO SUÁREZ FIAT, atendiendo lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5185dc793e069f6cb8ac3e8a90fd9fed5ff4e9dd8fa55896d4437a316b8f537**

Documento generado en 05/01/2023 10:13:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2432

PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Conexa Inmobiliaria LTDA (cesionaria)
DEMANDADO: Néstor Guevara Guzmán
RADICACIÓN: 760013103-009-2015-00162-00

Santiago de Cali, trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023)

I. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto No. 399 del 24 de marzo de 2022, por el cual, este Despacho se reanudó el proceso, y aprobó una diligencia de remate realizada por comisionado.

II. Fundamentos del Recurso

El apoderado del del extremo activo de la relación jurídico-procesal, presentó inconformidad respecto a los numerales séptimo y siguientes del auto 399 del 24 de marzo de 2022, básicamente argumentando que: (i) no resulta procedente requerir una liquidación actualizada del crédito toda vez que la misma ya obra en el plenario; (ii) Se precise sobre qué ley o precepto se le ordenó pagar al extremo demandante un arancel judicial, teniendo en cuenta que aquella parte realizó el respectivo pago del impuesto del remate; (iii) Sobre la comunicación ordenada dirigida a las Empresas Municipales de Cali, indica que las obligaciones del inmueble fueron canceladas conforme obra en el plenario y (iv) se indique porqué a pesar de ordenar la cancelación de las medidas cautelares y del gravamen hipotecario no se ordenó la expedición del acta de remate con miras a que se realice el registro del mismo.

Con base en lo anterior, solicita se impriman las correcciones y aclaraciones al auto recurrido tal como las indica en el escrito contentivo del recurso y se ordene la adjudicación junto con la cancelación de las medidas cautelares.

II. Réplica del Recurso

La parte demandada guardó silencio.

III. Consideraciones

3.1. El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que la ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

En virtud de lo anterior, teniendo en cuenta que por ser diferentes tópicos los planteados por el recurrente y que los mismos apuntan a que realicen correcciones y/o aclaraciones como lo indica en el cuerpo del escrito de censura, aquellos se abordaran de manera detallada y en el mismo orden planteado por el litigante, con miras a dar claridad respecto lo resuelto en el auto recurrido.

3.2. Respecto a la primera observación realizada relativa a que no es necesario aportar una nueva liquidación del crédito, se debe precisar que dicho requerimiento tiene como único fin tener de manera actualizada los valores del crédito para que con ellos se ordene la respectiva entrega del producto del remate y del remanente al ejecutado según el caso, no obstante, como quiera que para el caso en ciernes la misma ya obra en el expediente y se encuentra debidamente aprobada, no se hace necesario allegar una nueva, por lo que se aceptará la apreciación del litigante que representa los intereses del extremo activo, sin que ello conlleve la revocatoria o modificación de dicho requerimiento.

3.3. Ahora bien, en lo concerniente al cobro del arancel judicial teniendo en cuenta que la parte recurrente realizó el respectivo pago del impuesto del remate es pertinente indicar que en este punto surge un interrogante dado que el inmueble subastado quedó en cabeza del acreedor ejecutante, y es el determinar si por haber efectuado el pago del impuesto del remate contenido en el artículo 12 de la ley 1743 de 2014, lo exime del cobro del arancel judicial previsto en la ley 1394 de 2010, si ambos rubros van con destino al Fondo para la Modernización, Descongestión y Bienestar de la Administración de Justicia.

Teniendo en cuenta lo mencionado, para dar respuesta al recurrente de si está obligado al pago de ambas cargas o mejor dicho si es sujeto pasivo del arancel judicial, corresponde conocer cual es la naturaleza jurídica, los sujetos obligados, el hecho generador de ambas leyes, de la siguiente manera:

Concepto	Ley 1394 de 2010 ARANCEL JUDICIAL	Ley 1743 de 2014 IMPUESTO DE REMATE
Naturaleza Jurídica:	El Arancel Judicial es una <u>contribución parafiscal</u> destinada a sufragar gastos de funcionamiento e inversión de la administración de justicia.	"Artículo 7°. Los adquirentes en remates de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo, los Juzgados Civiles, los Juzgados Laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal, pagarán un <u>impuesto</u> del cinco por ciento (5%) sobre el valor final del remate (...)".
Sujetos Obligados:	Artículo 5°. Sujeto Pasivo. <u>El Arancel Judicial está a cargo del demandante inicial o del demandante en reconvencción beneficiado con las condenas o pagos</u> , o sus causahabientes a título universal o singular.	Los <u>adquirentes en remates</u> de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo, los Juzgados Civiles, los Juzgados Laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal.
Hecho generador:	El Arancel Judicial se genera en todos los procesos ejecutivos civiles, comerciales y contencioso administrativos cuando el monto de las pretensiones se haya estimado en una cifra igual o superior a doscientos (200) salarios mínimos legales mensuales y en los siguientes casos: a) Por el cumplimiento de lo acordado por las partes en una transacción o conciliación que termine de manera anticipada un proceso ejecutivo. b) <u>Derogado por el art. 118, Ley 1563 de 2012.</u> c) Por el cumplimiento de obligaciones reclamadas en un proceso ejecutivo de cualquier naturaleza.	<u>REMATES</u> de bienes muebles e inmuebles que se realicen por el Martillo, los Juzgados Civiles, los Juzgados Laborales y demás entidades de los órdenes nacional, departamental y municipal.

Ahora bien, según lo contenido en el cuadro anterior se colige que el arancel judicial es una contribución parafiscal mientras que el impuesto del remate, es un impuesto, circunstancia que trae consigo diferencias marcadas, que a continuación se relacionan ^(cuadro tomado de la página de ámbito jurídico), así:

IMPUESTOS	CONTRIBUCIÓN
1. Tiene una vocación general, esto es, se cobran sin distinción a todo ciudadano que realice el hecho generador	1. Surgen de la realización actual o potencial de obras públicas o actividades estatales de interés colectivo, en donde debe existir un beneficio.

<p>2.No guardan una relación directa e inmediata con un beneficio específico derivado para el contribuyente</p> <p>3.Se puede disponer de dichos recursos cuando ingresan a las arcas del Estado</p> <p>4.Su pago no es opcional ni discrecional. Se puede forzar su cumplimiento a través de la jurisdicción coactiva</p> <p>5.La capacidad económica del contribuyente es un principio de justicia y equidad que debe reflejarse implícitamente en la ley que lo crea, sin que pierda su vocación de carácter general.</p> <p style="text-align: center;">EJEMPLOS</p> <p style="text-align: center;">-Impuesto predial</p> <p style="text-align: center;">-Impuesto vehículo</p> <p style="text-align: center;">-Impuesto de industria y comercio</p>	<p>2. Es una prestación que reconoce una inversión estatal, por lo que su producto está destinado a su financiación.</p> <p>3. La prestación a cargo del contribuyente es proporcional al beneficio obtenido (art. 338 Constitución Política).</p> <p>4. El obligado tributario no tiene la opción de negarse a la inversión. Está comprometido con su pago a raíz del provecho que le reporta.</p> <p>5. La contribución, por regla general, es progresiva, pues se liquida de acuerdo con el crédito obtenido.</p> <p style="text-align: center;">EJEMPLOS</p> <p style="text-align: center;">-Contribuciones a cajas de compensación familiar (contribución parafiscal)</p> <p style="text-align: center;">-Contribuciones en salud (contribución parafiscal)</p> <p style="text-align: center;">-Contribuciones por valorización (contribución especial)</p>
---	---

Y en decisión emanada de la “*Sección Quinta del Consejo de Estado explicó los conceptos de tarifa, tasa, sistema y método del artículo 338 de la Constitución. En efecto, el artículo establece que el Congreso, las asambleas departamentales y los concejos distritales y municipales podrán imponer contribuciones fiscales o parafiscales y determinarán los sujetos activos y pasivos, hechos y bases gravables, así como las tarifas de los impuestos. En ese sentido, la Sección acogió el criterio de la Corte Constitucional contenido en la Sentencia C-1171 del 2005, que establece algunas diferenciaciones, a saber: (i) los impuestos se cobran indiscriminadamente a toda persona y no guardan relación directa con un beneficio derivado por el contribuyente; (ii) las contribuciones parafiscales tienen carácter obligatorio y afectan solo a un grupo determinado cuyos intereses comunes se satisfacen con los recursos recaudados y (iii) las tasas (o gravámenes) constituyen el precio que el Estado cobra por un bien o servicio y, en principio, no son obligatorias. Consulte en la providencia adjunta las implicaciones prácticas de esta diferenciación (C. P. Rocío Araújo Oñate)...”.*

Como puede inferirse, el recurrente quien ostenta su condición de acreedor ejecutante y adjudicatario tiene el deber de cumplir con la carga impuesta en la ley 1743 de 2014, pero también con el pago del arancel judicial previsto en la ley 1394 de 2010, al configurarse en el presente caso el hecho generador, pues tal como señala la norma, se calcula tomando como base la suma de las pretensiones de la demanda al momento de su presentación y aquel difiere del rubro por el impuesto del remate señalado en el escrito de censura. Sin que se derive de las referidas normas exoneración al pago de ambas cargas, al acreedor ejecutante que ha adquirido un inmueble por subasta pública.

3.4. En lo referente a lo señalado a la comunicación ordenada por el despacho a la entidad administrativa con miras a que informe sobre el estado del proceso coactivo, se precisa al apoderado del extremo actor que la misma se realizó teniendo en cuenta en que si bien existe material probatorio en el expediente del que se infiere que las mismas ya se encuentran canceladas, lo cierto es que de acuerdo al certificado de tradición del bien inmueble rematado y adjudicado anexo al momento de la almoneda, se lee que se encuentra vigente medida cautelar por cuenta de un proceso coactivo, correspondiéndole a esta judicatura realizar las averiguaciones pertinentes con miras al saneamiento del bien subastado.

3.5. Finalmente, respecto a la expedición de un acta de remate que le permita concretar los trámites de registro de la adjudicación, se le indica al togado que aquella corresponde a la remitida por la Notaria comisionada para llevar a cabo la almoneda, misma que se debe anexar con la comunicación que se expida por la Oficina de Apoyo a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, sin que sea necesario la orden de expedición de un nuevo documento.

Así las cosas, de conformidad con lo expuesto, se colige que no se encuentra yerro alguno que conlleve a la revocatoria o modificación de la providencia 399 del 24 de marzo de 2022, razón por la cual se dispondrá mantener incólume la misma.

Finalmente, en cuanto al recurso subsidiario de apelación propuesto, se debe decir que, al no ser la providencia en cuestión una de aquellas que el legislador previó como susceptible de alzada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni tampoco cuenta con norma especial que lo disponga, se deberá negar su concesión.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto No. 399 del 24 de marzo de 2022, conforme lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso subsidiario de apelación propuesto, por lo expuesto en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Adriana Cabal Talero

Firmado Por:

Calle 8 No. 1-16, Piso 4, Cali (Valle del Cauca)
Tel. 8846327 y 8891593
secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
www.ramajudicial.gov.co

Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df1f54337aeb6620baf44c2b0c79c9f65d8f26a1fd3b664df2eaefc7b906a31**

Documento generado en 16/01/2023 08:53:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2344

RADICACIÓN: 760013103-009-2016-00316-00
DEMANDANTE: Banco de Occidente S.A.
Fondo Nacional de Garantías
DEMANDADOS: Frutimaxizo Colombiano S.A.S.
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se allega contrato de cesión de los derechos del crédito por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, sin embargo, del estudio del convenio, encuentra el despacho que la obligación relacionada no corresponde a las que se ejecutan en el presente asunto, motivo por el que no podrá accederse a lo pretendido.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: NO ACEPTAR la cesión del crédito suscrita entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, atendiendo las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff366b182151038dd391db61697ed8b3ea6aa04cd05a0d23686b7d255c91fb7a**

Documento generado en 03/01/2023 02:53:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI**

Auto # 2345

RADICACIÓN: 76-001-31-03-009-2017-00333-00
 DEMANDANTE: Bancoomeva
 DEMANDADOS: Enfermeras Servicios integrales SAS en Liquidación
 CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2.022)

La liquidación del crédito aportada por el ejecutante a través de su apoderado judicial, no fue objetada dentro del término de traslado; al efectuar la correspondiente revisión se evidencia que, pese a que se remite a las tasas de intereses establecidas por la Superintendencia Financiera de Colombia, los intereses moratorios han sido liquidados a una tasa superior contraviniendo lo ordenado por aquella entidad; el Juzgado procederá a modificar la liquidación del crédito de la siguiente manera:

CAPITAL	
VALOR	\$ 19.602.759

TIEMPO DE MORA	
FECHA DE INICIO	8-dic-17
DIAS	22
TASA EFECTIVA	31,16
FECHA DE CORTE	6-jul-22
DIAS	-24
TASA EFECTIVA	31,92
TIEMPO DE MORA	1648
TASA PACTADA	3,00

PRIMER MES DE MORA	
ABONOS	

FECHA ABONO	
INTERESES PENDIENTES	\$ 0,00
ABONOS A CAPITAL	\$0,00
SALDO CAPITAL	\$0,00
INTERÉS (ANT. AB.)	\$ 0,00
INTERÉS (POST. AB.)	\$ 0,00
TASA NOMINAL	2,29
	\$
INTERESES	329.195,67

RESUMEN FINAL	
TOTAL MORA	\$ 22.530.888
INTERESES ABONADOS	\$ 0
ABONO CAPITAL	\$ 0
TOTAL ABONOS	\$ 0
SALDO CAPITAL	\$ 19.602.759
SALDO INTERESES	\$ 22.530.888
DEUDA TOTAL	\$ 42.133.647

FECHA	INTERES BANCARIO CORRIENTE	TASA MAXIMA USURA	MES VENCIDO	INTERES MORA ACUMULADO	SALDO CAPITAL	INTERESES MES A MES
ene-18	20,68	31,02	2,28	\$ 776.138,58	\$ 19.602.759,00	\$ 446.942,91
feb-18	20,68	31,02	2,28	\$ 1.223.081,48	\$ 19.602.759,00	\$ 446.942,91
mar-18	20,68	31,02	2,28	\$ 1.670.024,39	\$ 19.602.759,00	\$ 446.942,91
abr-18	20,48	30,72	2,26	\$ 2.113.046,74	\$ 19.602.759,00	\$ 443.022,35
may-18	20,48	30,72	2,26	\$ 2.556.069,09	\$ 19.602.759,00	\$ 443.022,35
jun-18	20,48	30,72	2,26	\$ 2.999.091,45	\$ 19.602.759,00	\$ 443.022,35
jul-18	20,03	30,05	2,21	\$ 3.432.312,42	\$ 19.602.759,00	\$ 433.220,97
ago-18	19,94	29,91	2,20	\$ 3.863.573,12	\$ 19.602.759,00	\$ 431.260,70
sep-18	19,81	29,72	2,19	\$ 4.292.873,54	\$ 19.602.759,00	\$ 429.300,42
oct-18	19,63	29,45	2,17	\$ 4.718.253,41	\$ 19.602.759,00	\$ 425.379,87
nov-18	19,49	29,24	2,16	\$ 5.141.673,00	\$ 19.602.759,00	\$ 423.419,59
dic-18	19,40	29,10	2,15	\$ 5.563.132,32	\$ 19.602.759,00	\$ 421.459,32
ene-19	19,16	28,74	2,13	\$ 5.980.671,09	\$ 19.602.759,00	\$ 417.538,77
feb-19	19,70	29,55	2,18	\$ 6.408.011,24	\$ 19.602.759,00	\$ 427.340,15
mar-19	19,37	29,06	2,15	\$ 6.829.470,55	\$ 19.602.759,00	\$ 421.459,32
abr-19	19,32	28,98	2,14	\$ 7.248.969,60	\$ 19.602.759,00	\$ 419.499,04
may-19	19,34	29,01	2,15	\$ 7.670.428,92	\$ 19.602.759,00	\$ 421.459,32
jun-19	19,30	28,95	2,14	\$ 8.089.927,96	\$ 19.602.759,00	\$ 419.499,04
jul-19	19,28	28,92	2,14	\$ 8.509.427,00	\$ 19.602.759,00	\$ 419.499,04
ago-19	19,32	28,98	2,14	\$ 8.928.926,04	\$ 19.602.759,00	\$ 419.499,04
sep-19	19,32	28,98	2,14	\$ 9.348.425,09	\$ 19.602.759,00	\$ 419.499,04

oct-19	19,10	28,65	2,12	\$ 9.764.003,58	\$ 19.602.759,00	\$ 415.578,49
nov-19	19,03	28,55	2,11	\$ 10.177.621,79	\$ 19.602.759,00	\$ 413.618,21
dic-19	18,91	28,37	2,10	\$ 10.589.279,73	\$ 19.602.759,00	\$ 411.657,94
ene-20	18,77	28,16	2,09	\$ 10.998.977,39	\$ 19.602.759,00	\$ 409.697,66
feb-20	19,06	28,59	2,12	\$ 11.414.555,88	\$ 19.602.759,00	\$ 415.578,49
mar-20	18,95	28,43	2,11	\$ 11.828.174,10	\$ 19.602.759,00	\$ 413.618,21
abr-20	18,69	28,04	2,08	\$ 12.235.911,49	\$ 19.602.759,00	\$ 407.737,39
may-20	18,19	27,29	2,03	\$ 12.633.847,49	\$ 19.602.759,00	\$ 397.936,01
jun-20	18,12	27,18	2,02	\$ 13.029.823,23	\$ 19.602.759,00	\$ 395.975,73
jul-20	18,12	27,18	2,02	\$ 13.425.798,96	\$ 19.602.759,00	\$ 395.975,73
ago-20	18,29	27,44	2,04	\$ 13.825.695,24	\$ 19.602.759,00	\$ 399.896,28
sep-20	18,35	27,53	2,05	\$ 14.227.551,80	\$ 19.602.759,00	\$ 401.856,56
oct-20	18,09	27,14	2,02	\$ 14.623.527,53	\$ 19.602.759,00	\$ 395.975,73
nov-20	17,84	26,76	2,00	\$ 15.015.582,71	\$ 19.602.759,00	\$ 392.055,18
dic-20	17,46	26,19	1,96	\$ 15.399.796,79	\$ 19.602.759,00	\$ 384.214,08
ene-21	17,32	25,98	1,94	\$ 15.780.090,31	\$ 19.602.759,00	\$ 380.293,52
feb-21	17,54	26,31	1,97	\$ 16.166.264,67	\$ 19.602.759,00	\$ 386.174,35
mar-21	17,41	26,12	1,95	\$ 16.548.518,47	\$ 19.602.759,00	\$ 382.253,80
abr-21	17,31	25,97	1,94	\$ 16.928.811,99	\$ 19.602.759,00	\$ 380.293,52
may-21	17,22	25,83	1,93	\$ 17.307.145,24	\$ 19.602.759,00	\$ 378.333,25
jun-21	17,21	25,82	1,93	\$ 17.685.478,49	\$ 19.602.759,00	\$ 378.333,25
jul-21	17,18	25,77	1,93	\$ 18.063.811,74	\$ 19.602.759,00	\$ 378.333,25
ago-21	17,24	25,86	1,94	\$ 18.444.105,26	\$ 19.602.759,00	\$ 380.293,52
sep-21	17,19	25,79	1,93	\$ 18.822.438,51	\$ 19.602.759,00	\$ 378.333,25
oct-21	17,08	25,62	1,92	\$ 19.198.811,48	\$ 19.602.759,00	\$ 376.372,97
nov-21	17,27	25,91	1,94	\$ 19.579.105,01	\$ 19.602.759,00	\$ 380.293,52
dic-21	17,46	26,19	1,96	\$ 19.963.319,08	\$ 19.602.759,00	\$ 384.214,08
ene-22	17,66	26,49	1,98	\$ 20.351.453,71	\$ 19.602.759,00	\$ 388.134,63
feb-22	18,30	27,45	2,04	\$ 20.751.350,00	\$ 19.602.759,00	\$ 399.896,28
mar-22	18,47	27,71	2,06	\$ 21.155.166,83	\$ 19.602.759,00	\$ 403.816,84
abr-22	19,05	28,58	2,12	\$ 21.570.745,32	\$ 19.602.759,00	\$ 415.578,49
may-22	19,71	29,57	2,18	\$ 21.998.085,47	\$ 19.602.759,00	\$ 427.340,15
jun-22	20,40	30,60	2,25	\$ 22.439.147,55	\$ 19.602.759,00	\$ 441.062,08
jul-22	21,28	31,92	2,34	\$ 22.897.852,11	\$ 19.602.759,00	\$ 91.740,91

Resumen final de liquidación

Concepto	Valor
Capital Pagaré No. 00000398568	\$ 19.602.759,00
Intereses de mora	\$ 22.530.888,00
Intereses de plazo mandamiento	\$452.824,00
Intereses de mora mandamiento	\$228.294,00
Capital Pagaré No. 00000398587	\$14.207.930,00

Intereses de mora	\$18.692.066,38
Intereses de plazo	\$1.355.951,00
Capital Pagaré No. 00000395869	\$9.510.147,00
Intereses de mora	\$12.511.625,48
Intereses de plazo mandamiento	\$907.613,00
Capital Pagaré No. 00000424144	\$20.902.209,0
Intereses de mora	\$27.499.113,40
Intereses de plazo mandamiento	\$1.199.550,00
Capital Pagaré No. 00000398671	\$54.050.000,00
Intereses de mora	\$71.108.612,45
Intereses de plazo mandamiento	\$907.613,00
TOTAL	\$275.667.195,71

TOTAL DEL CRÉDITO: DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS 71/100 MCTE (\$275.667.195,71).

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: MODIFICAR OFICIOSAMENTE la liquidación del crédito, presentada por la parte ejecutante en los términos referidos en la parte motiva de esta providencia.

TENER para todos los efectos legales a que haya lugar la suma de DOSCIENTOS SESENTA Y CINCO MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SIETE MIL CIENTO NOVENTA Y CINCO PESOS 71/100 MCTE (\$275.667.195,71) como valor total del crédito, a la fecha presentada por la parte demandante al 6 de julio de 2022 y a cargo de los demandados.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0871a1fbd7ac7c2787ab8cdf3c2a3044074a695fb8093869ae669046a8cda59**

Documento generado en 03/01/2023 03:21:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2344

RADICACIÓN: 760013103-009-2017-00333-00
DEMANDANTE: Bancoomeva S.A.
Fondo Nacional de Garantías
DEMANDADOS: Enfermeras Servicios Integrales S.A.S. En Liquidación
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se allega contrato de cesión de los derechos del crédito por parte del FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. - CISA, sin embargo, del estudio del convenio, encuentra el despacho que la obligación relacionada no corresponde a las que se ejecutan en el presente asunto, motivo por el que no podrá accederse a lo pretendido.

Por otro lado, el apoderado judicial de la parte actora allega memorial solicitando se decrete el embargo y retención de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea la parte demandada ENFERMERAS SERVICIOS INTEGRALES S.A.S EN LIQUIDACION identificada con Nit. 800205597-8, en los establecimientos financieros: BANCO SERFINANZA, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA, BANCO W.

En virtud de lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 10 del artículo 593 del C.G.P. concordante con el Art. 599 ibidem, se accederá a lo solicitado por la parte actora, limitando el embargo a la suma de \$416.057.368.00 teniendo en cuenta el valor de la liquidación del crédito, mas un 50%.

En mérito de lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: NO ACEPTAR la cesión del crédito suscrita entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. – FNG, en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A. – CISA, atendiendo las razones dadas en precedencia.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y retención de la de las sumas de dinero depositados en cuentas corrientes, ahorros o que a cualquier otro título bancario y/o financiero posea la parte demandada ENFERMERAS SERVICIOS INTEGRALES S.A.S EN LIQUIDACION identificada con Nit. 800205597-8, en los establecimientos financieros: BANCO SERFINANZA, BANCO MUNDO MUJER, BANCAMIA, BANCO W. Límitese el embargo a la suma de \$416.057.368.oo.

TERCERO: ORDENAR que por conducto de la oficina de apoyo se libre oficio comunicando de lo decidido en el acápite anterior, previniendo a las entidades financieras, que deberán constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición del Juzgado en la cuenta de depósitos judiciales No. 760012031801 del Banco Agrario, dentro de los 3 días siguientes al recibo de esta comunicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0bba76258ebdd589f67ff659d024353a9e2f1b2ee11dd5d5e0d68ef64c11a394**

Documento generado en 03/01/2023 03:13:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2341

RADICACIÓN: 760013103-010-2018-00051-00
DEMANDANTE: Bancolombia S.A.
Fondo Nacional de Garantías (FNG)
DEMANDADOS: Lizardo Gregorio Ramos Collazos
CLASE DE PROCESO: Ejecutivo Singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Se tiene que BANCOLOMBIA S.A. manifiesta que ha cedido los derechos del crédito reconocido a su favor involucrados en el presente proceso, así como las garantías que dé el puedan derivarse, desde el punto de vista procesal y sustancial en favor de REINTEGRA S.A.S.

En atención a lo anterior, hay que decir que la cesión es un negocio jurídico mediante el cual el acreedor dispone del crédito en favor de otra persona, sin que la obligación se modifique, éste se caracteriza por ser un acuerdo abstracto, formal y dispositivo. La cesión se lleva a cabo entre el antiguo acreedor, denominado cedente y el tercero, llamado cesionario, quien pasa a ser el nuevo titular del crédito y se perfecciona desde el momento en que el cedente y cesionario lo celebran.

En ese orden, tenemos que la solicitud no se encuentra adecuadamente nominada, toda vez que al referirse aquella a un título valor, como lo es él del caso (Pagaré), mal haría en entenderse que el negocio jurídico que aquí se pretende es una cesión de crédito de la que versa el artículo 1966 del Código Civil; pues si bien, de conformidad a lo dispuesto por el Art. 660 del Código de Comercio, los efectos que éstas producirían son los de una cesión ordinaria por cuanto su transferencia se realiza con posterioridad al vencimiento del pagaré, errado es denominarlas de esta manera, por cuanto la norma excluye expresamente de su aplicación a los títulos valores.

Así las cosas, tendríamos que lo que aquí en realidad se pretende es una transferencia de un título valor por medio diverso al endoso, tal como lo dispone el Art. 652 del Código de Comercio, que en concordancia con el Art. 660 ibídem, señala efectos similares a los de una cesión, en cuanto a que el adquirente se coloca en lugar del enajenante en todos los derechos que el título le confería, quedando sujeto a todas las excepciones oponibles a

este; así mismo, desde el punto de vista procesal, aquel continuará como demandante en el proceso.

Por otro lado, se allega contrato de cesión de los derechos del crédito por parte de el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A – CISA, sin embargo, del estudio del convenio, encuentra el despacho que las obligaciones relacionadas no corresponden a las que se ejecutan en el presente asunto, motivo por el que no podrá accederse a lo pretendido.

En consecuencia de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la transferencia del título valor fuente del recaudo, originado en un negocio jurídico de “cesión del crédito”, efectuado entre BANCOLOMBIA S.A. quien obra como demandante, a favor de REINTEGRA S.A.S. y que por disposición del Art. 652 del Código de Comercio, subroga al adquirente en todos los derechos que el título confiere.

SEGUNDO: TENER a REINTEGRA S.A.S. como CESIONARIO para todos los efectos legales, como titular o subrogatario de las obligaciones No. 8130100669, No. 8130102169 y No. 8130102312 y garantías que le correspondían al cedente en este proceso.

TERCERO: CONTINUAR con el trámite del proceso teniendo como parte demandante a REINTEGRA S.A.S.

CUARTO: REQUERIR al cesionario REINTEGRA S.A.S. a fin de que designe apoderado judicial que lo represente en este asunto, a efectos de continuar con el trámite que en derecho corresponde.

QUINTO: NO ACEPTAR la cesión del crédito suscrita entre el FONDO NACIONAL DE GARANTIAS S.A. (FNG), en favor de CENTRAL DE INVERSIONES S.A CISA., atendiendo las razones dadas en precedencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO
Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5774397cd0f10030918f4f8baf57450cc4d50eaf6a6abc7d07c3645f7cdf02bd**

Documento generado en 03/01/2023 01:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1862

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2004-00190-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Omar Augusto Núñez (Cesionario)
DEMANDADO: María Yamileth Ojeda Solarte y/o

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A índice digital 05, se verifica que, el apoderado judicial de la parte actora allega avalúo catastral del inmueble perseguido en el presente asunto debidamente embargado y secuestrado.

Al respecto, debe mencionarse que a pesar de presentarse de forma extemporánea, resulta procedente atender el avalúo catastral allegado, acogiendo el criterio planteado por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, Sala Civil, corporación que mediante providencia de 24 de octubre de 2017, M.P. César Evaristo León Vergara, según el cual: *“(...) no es ilegal que se valore el avalúo a través de dictamen presentado por una de las partes, siempre y cuando se garantice a las partes el derecho de contradicción que les asiste(...)”*, de ahí que si el Juzgado [admite] el avalúo, el término de traslado a otorgarse es el previsto por el legislador, es decir 10 días, para proceder así conforme el lineamiento descrito en el artículo 444 del C.G.P. Por tanto, deberá correrse traslado del mismo por el término de diez días.

Por otra parte, a índice digital 16, se lee memorial, mediante el cual el abogado DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO quien actúa en representación del demandado NOEL MARINO, manifiesta que sustituye el poder conferido a la Dra. ANGIE LIZETH ZÚÑIGA MORALES identificada con CC. No. 1.234.193.596 y T.P. 374116 del C. S. de la J. para que continúe la representación del sujeto que comporta la parte demandada, a lo cual se accederá por ser procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

Igualmente, a índice digital No. 18, la referida apoderada del extremo pasivo presenta solicitud de nulidad, indicando que la misma se fundamenta en el artículo 29 de la Constitución Política por violación al derecho fundamental al debido proceso, a lo que debe destacarse que la causal invocada no se circunscribe a ninguna de las causales reseñadas

en el artículo 133 del C.G.P., al tenor de lo establecido en artículo 135 del C.G.P., procederá el despacho a rechazar lo pretendido.

Por último, a índice digital 19 obra escrito mediante el cual el abogado JORGE IVAN PARRA ORTEGA quien actúa en representación del extremo demandante, manifiesta que sustituye el poder conferido a la Dr. HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA, identificado con CC. No. 13.078.430 y T.P. 110.920 del C. S. de la J. para que continúe la representación del demandante, a lo cual se accederá por ser procedente de conformidad con lo previsto en el artículo 75 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: CORRER traslado por el término de diez (10) días, del avalúo catastral del inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria No. 370-561169, presentado por la parte demandante, el cual se establece por la suma de \$131´034.000, visible a índice digital 05 de la carpeta “Cuaderno Principal”.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada ANGIE LIZETH ZÚÑIGA MORALES identificada con CC. No. 1.234.193.596 y T.P. 374116 del C. S. de la J., para que actúe como apoderada sustituta del abogado DIEGO GERARDO PAREDES PIZARRO quien actúa en representación del demandado NOEL MARINO, en los términos del mandato a él conferido.

TERCERO: RECHAZAR de plano la solicitud de nulidad formulada por la apoderada judicial del extremo pasivo, conforme lo anotado en precedencia.

CUARTO: RECONOCER personería al abogado HERMES GREGORIO ARAUJO ESPAÑA, identificado con CC. No. 13.078.430 y T.P. 110.920 del C. S. de la J., para que actúe como apoderado sustituto del abogado JORGE IVAN PARRA ORTEGA quien actúa en representación del extremo demandante, en los términos del mandato a él conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd1157d45b2e930037489b3c490aa866aafa7b072e3db234136d9b9947ef4d64**

Documento generado en 03/01/2023 04:10:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE CALI

Auto N° 1861

RADICACIÓN: 76001-3103-014-2004-00190-00
PROCESO: Ejecutivo Hipotecario
DEMANDANTE: Omar Augusto Núñez (Cesionario)
DEMANDADO: María Yamileth Ojeda Solarte y/o

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

I. Objeto del Pronunciamiento

Previo traslado a la parte demandante, procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación, formulado por el apoderado judicial de la parte ejecutada contra el numeral primero del auto No. 1687 de 03 de noviembre de 2021, por medio del cual se reanudo el presente trámite compulsivo, que se encontraba suspendido respecto de la demandada MARIA YAMILETH OJEDA SOLARTE.

II. Fundamentos del Recurso

Indica la recurrente que el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, no ha notificado la determinación de rechazo del trámite de insolvencia propuesto por la señora María Yamile Ojeda Solarte, ni a ella ni a sus Acreedores.

III. Argumentos de la Parte Demandante

La parte ejecutante guardó silencio.

IV. Consideraciones

El recurso de reposición tiene como objeto que el Juez que profirió la providencia someta nuevamente a estudio la decisión adoptada a fin de que se revoque o reforme.

El mencionado recurso debe ser presentado expresando los motivos en los cuales funda el recurrente su inconformidad, y para darle trámite al mismo la oportunidad procesal para presentarlo es durante el término de tres días contados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia que se ha de atacar. Una vez interpuesto el recurso, si se formula por escrito, del mismo se dará traslado de tres días de la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P.

Para el caso en ciernes, debe anotarse que es procedente la interposición del recurso de reposición contra el auto atacado, por cuanto no existe norma que establezca disposición contraria; igualmente el recurso fue presentado con el sustento de las razones que motivan la inconformidad dentro del término que ley concede para hacerlo, y a la fecha se halla vencido el traslado de lo interpuesto, razón que implica consecuentemente pronunciamiento frente al mismo.

Así, ha de advertirse que el objeto de estudio de esta providencia se contrae en determinar, si por el hecho de que el Centro de Conciliación ASOPROPAZ, no haya notificado la determinación de rechazo del trámite de insolvencia propuesto por la señora María Yamile Ojeda Solarte, ni a ella ni a sus Acreedores, impide o invalida la reanudación del presente trámite compulsivo.

Con el propósito de dirimir lo formulado, debe decirse que una vez se reconozca la suspensión del proceso en los términos del inciso segundo del artículo 548 del C.G.P., corresponde al Despacho invalidar toda la actuación que con posterioridad a la aceptación del deudor en el trámite de negociación de deudas se halla surtido, situación que para el caso en ciernes fue verificada en oportunidad. Luego, una vez se allega la comunicación del conciliador que adelanta el trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, informando sobre el retiro y/o rechazo de la solicitud del proceso de insolvencia, corresponde al juez que conoce del proceso ejecutivo, reanudar el mismo para que siga su cauce normal y en la etapa en que se encuentre.

En ese orden, debe indicarse a la recurrente, que la presunta ausencia de notificación de la providencia que rechazó el trámite de insolvencia que aquella adelanta ante el centro de conciliación ASOPROPAZ, no es una situación que impida la reanudación del compulsivo que nos ocupa, dado que dicha irregularidad escapa de la órbita del proceso ejecutivo, pues como se indicó en líneas anteriores, basta la misiva emitida por el conciliador informando el retiro y/o rechazo del trámite insolvencia de persona natural no comerciante, para disponer la continuación en el proceso que se encuentre suspendido.

Así las cosas, respecto a la nulidad que indica la recurrente que presentaría ante el director del trámite concursal, debe decirse que dicho acto tampoco tiene los alcances suficientes para impedir la reanudación del proceso ejecutivo que nos ocupa, pues una vez se resuelva el mismo y recibida la comunicación del conciliador que anuncie la hipotética prosperidad de la nulidad planteada, correspondería a esta juzgadora, tomar los correctivos del caso, en los términos del inciso segundo del artículo 548 del C.G.P. concordante con el artículo 132 ibidem.

Finalmente, es adecuado indicar que la decisión cuestionada no denota vulneración alguna a las garantías procesales, por cuanto el Despacho ha actuado conforme a derecho, atendiendo las disposiciones que la ley le otorga, respetando en toda actuación los derechos de las partes, motivo por el que se mantendrá incólume la providencia recurrida.

Como quiera que la providencia atacada no se encuentra enlistada entre aquellas susceptible del recurso de apelación, no se concederá lo interpuesto de forma subsidiaria.

En mérito de lo anterior, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el numeral primero del auto No. 1687 de 03 de noviembre de 2021, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: NO COCEDER el recurso de apelación interpuesto de forma subsidiaria, teniendo en cuenta lo dicho en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:

Adriana Cabal Talero

Juez

Juzgado De Circuito

Ejecución 003 Sentencias

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81a85d1226144eef35e9d46de6109d62ac8a9d2061e2a33bf906e18bc8359830**

Documento generado en 03/01/2023 04:08:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: Aportar avalúo catastral proceso 2004-190 origen 14 Civil del Circuito de Cali.

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mié 10/11/2021 13:49



SIGCMA

**OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI**

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



PAOLA ANDREA VALENZUELA GARZÓN
Asistente Administrativo.

Calle 8 No. 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfonos: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali
<j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: miércoles, 10 de noviembre de 2021 12:52

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: Aportar avalúo catastral proceso 2004-190 origen 14 Civil del Circuito de Cali.

De: jorge iván Parra <ivandicsand@yahoo.com>

Enviado: miércoles, 10 de noviembre de 2021 11:50

Para: Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali

<j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; dgppabogados <dgppabogados@gmail.com>

Asunto: Aportar avalúo catastral proceso 2004-190 origen 14 Civil del Circuito de Cali.

Señores

Juzgado 3 Civil del Circuito de Ejecución.

Cordial saludo,

JORGE IVAN PARRA ORTEGA, abogado en ejercicio, en calidad de apoderado del señor OMAR AUGUSTO NUÑEZ en el proceso de la referencia , aporto a su despacho el avalúo catastral del inmueble objeto de hipoteca con el fin de que se corra traslado del mismo y una vez en firme se fije fecha para llevar a cabo la diligencia de remate.

De igual forma se le envía el presente correo y documentos al abogado de la parte demandada, señor DIEGO PAREDES.

Atte,

JORGE IVAN PARRA ORTEGA.

C.C. 6106363.

T.P. 113.529 .

Santiago de Cali, 9 de febrero de 2018

Señor

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCION DE CALI

E. V. D.

Referencia: PROCESO EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante: OMAR AUGUSTO NUÑEZ antes BANCO DAVIVIENDA
Demandado: MARIA YAMILE OJEDA Y NOEL MARINO
Radicación: 2014-190
Origen: Juzgado 14 Civil del Circuito de Cali.

JORGE IVAN PARRA ORTEGA, abogado titulado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 6.106.363 expedida en Cali, V. y portador de la T.P. 113.529 del C. S. de la J., apoderado de la parte demandante, con el acostumbrado respeto, aporto a su despacho:

El avalúo catastral del inmueble objeto de hipoteca, mismo que se encuentra para el año presente en la suma de:

\$87.356.000, el cual para efectos de ser tenido en cuenta en el proceso se incrementa en el 50%, es decir un total de CIENTO TREINTA Y UN MILLONES TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M.C.TE. (\$131'034.000).

Se adjunta paz y salvo predial en el cual aparece el avalúo catastral.

Con especial deferencia,

JORGE IVAN PARRA ORTEGA.

C.C. 6.106.363 de Cali

T.P. 113.529 del C.S. de la J.

MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

República de Colombia



Santiago de Cali

Nit: 890399011-3

DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL

CERTIFICA

Ref. CERTIFICADO DE PAZ Y SALVO

Según consta en la consulta de pago del SISTEMA DEL DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE HACIENDA MUNICIPAL DE CALI, que el predio que se describe a continuación, se encuentra a Paz y Salvo por concepto de **IMPUESTO PREDIAL UNIFICADO**.

Número Predial Nacional: **760010100170200010041900010041**
Id Predio: **0000543138**
Certificado a Nombre de: **NOEL MARINO CASAS CASTILLO**
Dirección del Predio: **CL 13 A # 50 - 95 BLQ D AP 302**
Avalúo del Predio: **\$87.356.000**
Estrato: **3**
Válido hasta **31-Dic-2021**

Se expide el presente certificado en la SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI a los **08 días del mes de Noviembre de 2021**.

PARA CUALQUIER TRAMITE ADMINISTRATIVO Y / O NOTARIAL SERÁ OBLIGATORIO EL USO DE LAS ESTAMPILLAS DE CONFORMIDAD CON LA LEY

Firma Autorizado

SUBDIRECCIÓN DE TESORERÍA MUNICIPAL

RV: REF MEMORIAL ALLEGA NULIDAD POR FALTA DE RESTRUCTURACION RAD 2004 00190

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali

<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 11/07/2022 11:31



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

**De:** Angie Lizeth Zuñiga Morales <azumoabogados@gmail.com>**Enviado:** lunes, 11 de julio de 2022 10:32**Para:** Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali <secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; Juzgado 03 Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Valle Del Cauca - Cali <j03ejeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>**Asunto:** REF MEMORIAL ALLEGA NULIDAD POR FALTA DE RESTRUCTURACION RAD 2004 00190

Angie Zuñiga.**Asesoría Jurídica integral.**

Cel. 318 586 99 22.

Carrera 3 N° 11-32 Oficina 316

P.H. Edmond Zaccour, Cali - Colombia.

Angie Lizeth Zuñiga Morales
Abogada

Señor
Juez Tercero de Ejecución Santiago de Cali

Referencia: Proceso Ejecutivo Hipotecario
Demandante: Banco Davivienda S.A.
Demandado: Marino Noel Casas Castillo
Radicación: 76001-3103-014-2004-00190-00

Angie Lizeth Zuñiga Morales, mayor de edad, vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía 1234193596 y portador de la tarjeta profesional 374116 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con correo electrónico azumoabogados@gmail.com, actuando como apoderada del señor Marino Noel Casas Castillo, por medio del presente escrito respetuosamente me permito solicitar la terminación del presente proceso toda vez que el pagaré base de recaudo no contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible (art. 422 C.G.P.), debido a que se desconoce el saldo a pagar pues la parte demandante no ha realizado la correspondiente reestructuración ordenada por la Ley 546 de 1999, el cual es requisito de procedibilidad *sine quanon* para la ejecución.

1. En el año de 1998 mi poderdante para compra de su vivienda obtuvo el crédito No. 01283092 a la Corporación Colombiana de Ahorro Y Vivienda Davivienda, por su equivalencia en UPACS de \$39.864.000.00, con un plazo de 180 cuotas mensuales sucesivas, para garantizar la obligación mi poderdante constituyo garantía hipotecaria a favor de la entidad financiera, mediante escritura pública No. 715 del 26 de febrero de 1998 de la Notaria Novena del Círculo de Cali.

2. Gracias a la Ley 546 de 1999 el crédito fue reliquidado y se le aplicó el alivio, pero NO FUE REESTRUCTURADO, sino que simplemente se firmó un nuevo pagaré en UVR el día 30 de octubre de 2000 identificado con el No. 05701016000020872, por valor de 436,863.8927 UVR, equivalentes a \$48.894.069.00. pesos m.cte. con una tasa de interés del 13.91% anual.

3. Considerando que la ley de vivienda es una Ley marco de obligatorio cumplimiento las entidades financieras tenían que reestructurar las obligaciones que estuvieran en mora; hasta que no se realizará la reestructuración las entidades financieras no podían hacer otro tipo de refinanciación diferente a la reestructuración ordenada por la Ley de vivienda, ni solicitar a los deudores el otorgamiento de nuevos pagares ya que estos producen la figura de la novación mientras la reestructuración ordenada en la Ley 546 de 1999 legal no produce efectos de novación.

Angie Lizeth Zuñiga Morales
Abogada

4. Tampoco se trata de hacer firmar a los deudores nuevos pagares simulando una reestructuración, ya que la reestructuración ordenada por la Ley 546 de 1999 y la doctrina constitucional tiene unas condiciones *sine quanon*, a saber:

4.1. El saldo de la obligación a reestructurar era el saldo a 31 de diciembre de 1999 una vez descontado el alivio.

4.2. La entidad financiera debía ofrecerle al deudor todos los sistemas de amortización autorizados por la Superintendencia Bancaria, para que decidiera cual se le adecuaba más a sus necesidades.

4.3. Igualmente la entidad financiera debía solicitar el certificado de ingresos del deudor con el fin de que la cuota mensual no superará el 30% de sus ingresos mensuales.

4.4. La tasa de interés para los créditos de vivienda es la que fija el Banco de la República, que para esa época era del 11% efectivo anual para Vivienda de Interés Social y del 13,92% efectivo anual para los demás créditos de vivienda.

4.5. El plazo para reestructurar los créditos de vivienda se podrían otorgar hasta por 30 años.

5. En el caso de marras la supuesta reestructuración efectuada por el Banco Av-Villas no fue la reestructuración ordenada por la Ley 546 de 1999 y la Sentencia SU -813 de 2007 proferida por la Honorable Corte Constitucional, a la que tenía derecho mi poderdante por tratarse de un crédito de vivienda y otorgado en UPAC. En efecto se extendió un nuevo pagaré, el cual supuestamente tuvo efectos de novación y sirve de base de recaudo dentro de la ejecución que nos ocupa; el saldo de la obligación a reestructurar era el saldo a 31 de diciembre de 1999 una vez descontado el alivio, así el saldo de la obligación a diciembre 31 de 1999 era de \$16.815.905.00 por su equivalencia en UPAC, y el pagaré base de recaudo aparece por 159.290,2293 UVRS que en pesos equivale a \$19.158.448,42. Igualmente no le dieron a escoger al deudor el sistema de amortización dentro de los sistemas aprobados por la Superintendencia Financiera, tampoco se consultó la capacidad económica del deudor para que la cuota mensual no superara el 30% de sus ingresos mensuales y por último no se le permitió al deudor escoger el plazo que más se adecuara a sus necesidades el cual podía llegar hasta 30 años.

6. Es importante tener en cuenta que aunque ya se ha presentado dentro del proceso solicitud de terminación por falta de reestructuración, dicha solicitud es procedente presentarla aún ante los jueces de ejecución.

“En efecto, tal como quedó reseñado, los estrados judiciales indicaron que la nulidad ya había sido planteada previamente y resuelta desfavorablemente y que, por consiguiente, el convocado

Angie Lizeth Zuñiga Morales
Abogada

no podía volver a revivir etapas procesales ya precluidas o providencias ejecutoriadas y en firme, sin tener en cuenta que lo reclamado es un mandato legal y, por tanto, «el derecho a la reestructuración es aplicable a los créditos de vivienda adquiridos antes de la vigencia de la Ley 546 de 1999, con prescindencia de la existencia de una ejecución anterior o de si la obligación estaba al día o en mora; (...) es requisito sine qua non para iniciar y proseguir la demanda compulsiva; y (...) ésta es una obligación tanto de las entidades financieras como de los cesionarios del respectivo crédito (...)» (CSJ 11990--2019).

De manera que, en esas condiciones, no era posible alegar que el asunto ya había sido resuelto con anterioridad, pues, en torno a ello, la Sala ha advertido que «la ejecución no finaliza con la ejecutoria de la sentencia, debido a que después del fallo siguen cursando actuaciones en busca de su realización y del cumplimiento del objeto del juicio, consistente en la efectividad de la garantía para satisfacer el crédito cobrado, antes de la almoneda, y mientras ello ocurre, como ha advertido la jurisprudencia, (...) e[s] viable resolver de fondo la petición» (CSJ STC8059-2015).

Así las cosas, se resalta que es deber de los jueces, incluidos los de ejecución, revisar si junto con el título base del recaudo la parte demandante ha acreditado la reestructuración del crédito, puesto que, como se ha remarcado insistentemente por esta Corporación, esos documentos conforman «un título ejecutivo complejo» y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permite continuar con la ejecución.» (Sentencia STC5248-2021 de la Honorable Corte Suprema de Justicia del 12 de Mayo de 2021 M.P. Francisco Ternera Barrios)

FUNDAMENTOS

Angie Lizeth Zuñiga Morales
Abogada

1.LA FALTA DE APLICACIÓN DEL ARTICULO 42 DE LA LEY DE VIVIENDA Y SUS SENTENCIAS DE MODULACION C-955 DE 2000 Y SU-813 DE 2007 PROFERIDAS POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.

En efecto, la ley de vivienda, ley 546 de 1999, en su artículo 42, una vez modulada por la Sentencia C-955 de 2000 de la Honorable Corte Constitucional a su tenor dice: “*Los deudores hipotecarios que estuvieren en mora al 31 de diciembre de 1999, podrán beneficiarse de los abonos previstos en el artículo 40, la entidad financiera procederá a condonar los intereses de mora y a reestructurar el crédito si fuere necesario.*”, por tanto la actora al omitir el acuerdo de reestructuración antes de iniciar la ejecución y el hecho de que el proceso ejecutivo hipotecario continúe avanzando y próximamente se dé la almoneda de la vivienda de mi patrocinado, se estaría desconociendo la ley 546 de 1999 y las sentencias que la modulan C-955 de 2000 y SU-813 de 2007 de la Honorable Corte Constitucional, las cuales en resumidas cuentas nos indican que debió haberse reestructurado la obligación para que la obligación fuera ejecutable y poder así dar inicio al proceso ejecutivo hipotecario. (Resaltado fuera de texto)

En conclusión lo que la norma prescribe, es que una vez efectuada la reliquidación, pesaba sobre el Banco la obligación de llevar a cabo la reestructuración. Sin excepción pues, todos los usuarios que tuvieran crédito en UPAC antes del 31 de Diciembre de 1999 gozaban del doble beneficio: la reliquidación – reestructuración, lo anterior se reitera en la sentencia SU-813 de 2007 donde la Corte Constitucional señala como condición de exigibilidad la terminación del proceso de reliquidación y ordena a la entidad financiera la reestructuración del saldo de la obligación, es decir, reliquidación y reestructuración en el cobro compulsivo, por tanto la entidad demandante no atendió este deber y como consecuencia la obligación se torna inexigible y el pagaré es inejecutable.

En efecto la Sentencia SU-813 de 2007 proferida por la Honorable Corte Constitucional dice:

“RESUELVE:

(...)

2.2. *En su lugar, TUTELAR al mismo su derecho al debido proceso en conexidad con el derecho a la vivienda digna.*

2.3. *Por ende, DECRETAR LA NULIDAD de todo lo actuado dentro del proceso ejecutivo hipotecario que adelanta el Juzgado 38 Civil del Circuito de Bogotá, iniciado por la entidad bancaria Bancafé, hoy Central de Inversiones S.A. contra el señor Álvaro Hernán Luna Viteri, a partir de la actuación siguiente a la reliquidación del crédito.*

Angie Lizeth Zuñiga Morales
Abogada

*2.4. En consecuencia, con el fin de asegurar la terminación del proceso ejecutivo hipotecario y el archivo del expediente, ordenar al Juzgado Treinta y Ocho Civil del Circuito de Bogotá que: (a) dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de esta sentencia, proceda a solicitar al deudor que manifieste si está de acuerdo con la reliquidación y en caso de objeción, la resuelva de conformidad con los términos establecidos en la ley; (b) definida la reliquidación, sujetándose a las condiciones fijadas en la parte motiva de esta sentencia, procederá a dar por terminado el proceso, sin que haya lugar a condena en costas. **En la misma providencia, ordenará al acreedor que reestructure el saldo de la obligación, e impartirá las demás órdenes que correspondan, según las circunstancias del caso. En el evento de que durante el trámite de la presente tutela se hubiere registrado el auto aprobatorio del remate, el juez civil ordenará la cancelación de este registro y el reembolso del dinero al rematante, a cargo de la entidad ejecutante. Cumplido lo anterior, en caso de que se hubiere efectuado la entrega del inmueble, dispondrá la restitución del mismo al deudor.***

*2.5. **Ordene a la entidad financiera ejecutante que reestructure el saldo de la obligación vigente a 31 de diciembre de 1999, de conformidad con la Ley 546 de 1999 y la sentencia C-955 de 2000 y sin el cómputo de los intereses que pudieren haberse causado desde el 31 de diciembre de 1999. La reestructuración deberá tener en cuenta criterios de favorabilidad y viabilidad del crédito, así como la situación económica actual del deudor. En todo caso, deberá atender a las preferencias del deudor sobre alguna de las líneas de financiación existentes o que se creen. En el caso en el que exista un desacuerdo irreconciliable entre la entidad financiera y el deudor corresponderá a la Superintendencia Financiera definir lo relativo a la reestructuración del crédito con estricta sujeción a los criterios mencionados y dentro de un plazo no superior a treinta (30) días contados a partir de la solicitud presentada por cualquiera de las partes. En ningún caso podrá cobrarse intereses causados antes de ser definida la reestructuración del crédito. No será exigible la obligación financiera hasta tanto no termine el proceso de reestructuración***”

...“Decimosexto.- 16.1 Los efectos de esta sentencia se surten a partir de la fecha y se extienden con carácter general a todos los procesos ejecutivos en curso, iniciados antes del 31 de diciembre de 1999, y que se refieran a créditos de vivienda, y en los cuales no se haya registrado el auto de aprobación del remate o de la adjudicación del inmueble y respecto de los cuales no se hubiere interpuesto tutela...” (Resaltado fuera de texto)

SENTENCIA STC5248-2021 DE LA CSJ del 12 de mayo de
2021 M.P. Francisco Ternera Barrios:

De ahí que la precitada decisión lo que hizo fue darle una lectura esclarecedora con apoyo en los principios rectores de la Carta Política» (Subrayado fuera de texto) (CSJ STC, 16 dic. 2015, rad. 2015-02294-00, reiterada en CSJ STC 4 feb. 2016, rad. 2015-00242-01 y en STC11990-2019, resaltado extratexto).

Acorde con lo anterior, frente a la existencia de cesionarios del crédito, la Sala ha precisado que:

«En efecto, la citada reestructuración es obligación de las entidades crediticias, a efectos de ajustar la deuda a las reales capacidades económicas de los obligados, cuestión exigible a los cesionarios si se tiene en cuenta que aquéllos reemplazan en todo al cedente. Esta Corporación en casos de contornos similares, ha sido coherente en predicar la imposibilidad de continuar con una ejecución cuando no se encuentra acreditada la reestructuración del crédito» (CJS STC, 31 oct. 2013, rad. 02499-00; reiterado en CSJ STC, 20 may. 2013, rad. 00914-00; 22 jun. 2012, rad. 00884-01; 19 sep. 2012, rad. 00294-01; y 13 feb. 2014, rad. 2013-0645-01, entre otros).

EL PRECEDENTE CONSTITUCIONAL Y LA OBLIGATORIEDAD DE LA JURISPRUDENCIA TANTO EN LAS SENTENCIAS DE CONSTITUCIONALIDAD COMO EN LAS SENTENCIAS DE TUTELA EN SU RATIO DECIDENDI

Es necesario manifestar que la jurisprudencia integradora de la Corte Constitucional sobre vivienda, tanto las sentencias de constitucionalidad, de constitucionalidad condicionada y de tutela en su *ratio decidendi* son obligatorias para las autoridades judiciales, por tratarse de un precedente constitucional.

Al respecto de la *ratio decidendi* se manifestó la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-1240 DE 2008, M.P. Clara Inés Vargas: “*En concordancia con ello, en la parte resolutive de la sentencia de unificación la Corte reitera lo anterior, y hace una distinción en la aplicación de los efectos generales frente a los jueces civiles y frente a los jueces de tutela¹. Respecto a los jueces civiles indicó:*

*La jurisprudencia de la Corte Constitucional puede ser desconocida de cuatro formas: (i) aplicando disposiciones legales que han sido declaradas inexecutable por sentencias de constitucionalidad; (ii) aplicando disposiciones legales cuyo contenido normativo ha sido encontrado contrario a la Constitución; (iii) contrariando la *ratio decidendi* de sentencias de constitucionalidad; y (iv) contrariando el alcance de los derechos*

Angie Lizeth Zuñiga Morales
Abogada

fundamentales fijado por la Corporación a través de la ratio decidendi de sus sentencias de tutela.

Dado el tema a que remite el asunto sub judice, la Sala en esta oportunidad sólo se referirá a la última enunciada, esto es, a la procedibilidad de la tutela contra providencias que desconocen la ratio decidendi de sentencias de tutela de la Corte Constitucional.

Pues bien, así como las consideraciones inescindibles de la parte resolutive de sentencias de constitucionalidad atan a los jueces ordinarios en su interpretación, la ratio decidendi de las sentencias de tutela de la Corporación también vinculan a los jueces ordinarios en sus providencias judiciales pues, para no desconocer la Constitución en el ámbito de los derechos fundamentales se hace necesario seguir los lineamientos que la Corte Constitucional, como intérprete de la Carta, le ha dado a través del carácter objetivo o unificador de la tutela en sede de revisión. (Resaltado fuera de texto)

4.1. AL NO DAR POR TERMINADO EL PROCESO EJECUTIVO DE MI MANDANTE SE VIOLA TAMBIEN TAMBIEN EL DERECHO CONSTITUCIONAL A LA IGUALDAD (ART. 13 DE LA CONSTITUCION POLITICA) PUES EN CASOS SIMILARES LA HONORABLE CORTE SUPREMA DE JUSTICIA HA CONCEDIDO EL DERECHO DE AMPARO POR FALTA DE REESTRUCTURACION DE LA OBLIGACION QUE NACIO ANTES DE DICIEMBRE DE 1999 EN UPAC Y LUEGO SE REFINANCIO MEDIANTE NUEVOS PAGARES, POR NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LA REESTRUCTURACION ORDENADOS POR LA LEY 546 DE 1999 Y LA SENTENCIA SU-813 DE 2007 PROFERIDA POR LA HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL.

En efecto en Sede de Tutela del 21 de marzo de 2018 la Honorable Corte Suprema de Justicia dictó sentencia de tutela con ponencia del Honorable Magistrado Ariel Salazar Ramirez, fungiendo como accionante el señor Jorge Enrique Ramirez Montoya y como accionados el Juzgado 10 Civil del Circuito de Cali, los Juzgados 2 y 3 de Ejecución Civil del Circuito de Cali y el Tribunal Superior de Cali, a saber:

“(…)

A. La pretensión

El ciudadano por intermedio de apoderado judicial, solicitó el amparo de sus derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia, igualdad y vivienda digna, que considera quebrantados por las autoridades judiciales, al no acceder a su petición de terminación del proceso ejecutivo hipotecario promovido en su contra por el Banco Av Villas S.A., por falta de reestructuración del crédito.

B. Los Hechos

Angie Lizeth Zuñiga Morales
Abogada

1. *El 10 de septiembre de 1996 el aquí accionante adquirió un crédito en UPAC para compra de vivienda*
2. *El 30 de enero de 2001, el tutelante suscribió el pagaré No. 271414 por 302,819.6111 UVR equivalentes a \$34.206.038.13, con una tasa de interés del 16%, pagadero en 157 cuotas mensuales...*
3. *El 29 de enero de 2002, ... Av Villas, promovió demanda ejecutiva hipotecaria contra Jorge Enrique Ramírez Montoya, con el propósito de conseguir de este último, el pago de la obligación contenida en el pagaré 271414, junto con los intereses moratorios liquidados desde la presentación de la demanda y hasta que se haga efectivo el pago.*

Dentro de los hechos allí narrados, contó que el 30 de enero de 2001, se realizó la reestructuración del crédito de vivienda y efectuó la reliquidación del crédito objeto de la demanda obteniéndose para el mismo una reducción de \$1.513.951...

...

4...

5... "El ejecutado contestó la demanda en la que formuló excepciones de mérito...

6. *El 28 de noviembre de 2005 el juzgado de conocimiento dictó sentencia en la que declaró no probadas los medios exceptivos propuestos;...*

7...

8. *El Tribunal Superior de Cali confirmó la decisión del a-quo por considerar que en el asunto el deudor había suscrito un nuevo pagaré con el que reestructuro voluntariamente...*

9. *El 21 de febrero de 2011, el ejecutado formuló incidente de nulidad, con fundamento en el artículo 142 del C.P.C...*

10...

11. *El 9 de junio de 2011, el demandado presento solicitud de terminación del proceso, por falta de exigibilidad de la obligación, ante la carencia de reestructuración como requisito de procedibilidad.*

12. *la agencia judicial encargada, denegó la solicitud de terminación anormal del proceso..., indicó que el demandado suscribió un nuevo pagaré el 30 de enero de 2001, sin indicar el motivo que lo llevó a ese actuar, y tampoco demostró tener capacidad de pago...*

16. *En criterio del peticionario del amparo, se vulneraron sus garantías superiores al negar en repetidas ocasiones la terminación del proceso por ausencia de reestructuración del crédito, pues aduce que en ningún momento se desembolsaron más dinero que el pagaré inicial \$20.978.153,00, lo que hizo el Banco Av Villas fue recoger el crédito anterior en otro capitalizando intereses en forma indebida.", cuando la*

Angie Lizeth Zuñiga Morales
Abogada

entidad bancaria debió reestructurar la obligación en condiciones más favorables.

Añadió, que el juez de la causa incurrió en vías de hecho al sostener que, de aceptarse la falta de reestructuración, en todo caso, el deudor no tiene capacidad de pago, al no acreditar haber efectuado abonos parciales, cuando lo cierto es que se aceleró el plazo...

En el caso sub-judice, se advierte que si bien el cobro compulsivo no fue iniciado con anterioridad al 31 de diciembre de 1999, es lo cierto que la obligación para adquirir vivienda si fue otorgada antes de tal época, de donde surge con claridad que debió ser beneficiado también con la reestructuración del saldo insoluto, como requisito de procedibilidad para iniciar el proceso ejecutivo.

...los deudores en este asunto actuaron con un mínimo de diligencia, en especial cuando la controversia no ha trascendido a terceros, porque la almoneda no se ha llevado a cabo...

...debe decirse que tratándose de la reestructuración de créditos de vivienda, como requisito esencial para promover el cobro compulsivo, en virtud de lo previsto por el artículo 42 de la Ley 546 de 1999, esta Corte ha definido como obligatorio el cumplimiento de dicho cumplimiento de dicho presupuesto, por incumbir propiamente a la exigibilidad del título, de modo que no consumir esa premisa impide la ejecución, así se trate de un nuevo acreedor...

Además que hizo suscribir un nuevo pagaré a los deudores, en el que según se observa únicamente se red denominó la obligación, pero no se dio ninguna reestructuración de la deuda que devolviera la capacidad de pago al deudor.

Lo que resulta injustificable, pues se itera, ese fue el fin primordial del Legislador al expedir la Ley 546 de 1999, que buscaba proteger el derecho a una vivienda digna para los deudores en mora dada la volatilidad de los intereses y, por ende, de las cuotas que debían pagar por sus créditos hipotecarios.

En tal sentido debe recordar la Sala que la Corte Constitucional también previó la imposibilidad de que el deudor y la entidad financiera no llegaran a un acuerdo en cuanto a la modificación de las condiciones del crédito, por lo cual indicó varias posibilidades en la Sentencia SU-787 de 2012, en la que se señaló:

En ausencia de un acuerdo de voluntades ello supone que la ley, o en su defecto, la jurisprudencia, deben fijar las condiciones en las que esa reestructuración resultaría imperativa.

Para ese efecto era preciso fijar unos criterios, derivados de la Constitución y de la naturaleza de las cosas, el primero de los cuales sería el día de que la reestructuración tiene como propósito restituir al deudor en su capacidad de pago, al menos en relación con el momento en el que se inició la mora.

Angie Lizeth Zuñiga Morales
Abogada

De este modo, una primera posibilidad, sería reconstituir las condiciones del crédito, asumiendo, para ese efecto, que no se hubiese presentado la mora. Ello implicaría que una vez reliquidado el crédito y aplicados los abonos el deudor pagase, con sus respectivos intereses, las cuotas que para ese momento estuviesen en mora, y prosiguiese pagando el saldo de la obligación por lo que restase del tiempo inicialmente pactado (...)

La anterior solución sin embargo, resulta insuficiente para el propósito de restablecer al deudor en su capacidad de pago que se vio alterada por unas condiciones inconstitucionales en la liquidación de los créditos.

Una segunda posibilidad, entonces sería reestructurar la obligación, tomando como referencia la fecha en la que el deudor incurrió en mora, pero sin exigirle el pago inmediato de las cuotas atrasadas, sino proyectando la totalidad del saldo por el plazo que para ese momento estuviese pendiente conforme a las condiciones inicialmente pactadas.

Una tercera posibilidad sería aquella en la cual, sin perjuicio de los acuerdos a las que pudiesen llegar las partes, la reestructuración se hiciese tomando para ello el plazo máximo previsto en la ley, que es de quince años, contados a partir del momento en el que se realice la reestructuración. Las demás condiciones serían las del crédito reliquidado, con los ajustes que quepa hacer de acuerdo con la ley, y aplicando, en cualquier caso, el que resulte más beneficioso para el deudor.

En ese orden, es claro que el Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito, transgredió el derecho el debido proceso del tutelante, pues so pretexto de que el título valor se suscribió en el año 2001 y éste da cuenta la refinanciación de la deuda, que como se vio no ocurrió, rechazó la solicitud de terminación, olvidándose que en ejecuciones de características como las que ahora se analizan, necesario es la verificación del cumplimiento del requisito de reestructuración al que la deudora hizo alusión.

Así las cosas, es claro que el rechazo de la solicitud mencionada se concretó la vulneración alegada, por lo que es necesario, dejar sin efecto esa decisión, a efectos de que el juzgador del circuito accionado, cumpla el deber de verificar si en el caso, pese a la emisión de la sentencia, se cumplían los presupuestos para ordenar continuar con la ejecución y así verificar si existen las condiciones que le dan eficacia al título base del recaudo.

Por lo anterior, la Sala concluye que la protección debe otorgarse, razón por la cual se concederá el amparo suplicado y para poner a salvo los derechos reclamados, se dejará sin efecto la decisión emitida el 20 de junio de 2017, para en su lugar ordenar al Juzgado Tercero de Ejecución Civil del Circuito de Cali que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la presente actuación, resuelva nuevamente la solicitud de terminación del proceso que

Angie Lizeth Zuñiga Morales
Abogada

elevaron los accionantes, atendiendo esta vez los pronunciamientos que frente a la reestructuración ha emitido esta Corporación...

En el mismo sentido se manifestó la Honorable Corte Suprema de Justicia en reciente Fallo de Tutela de noviembre 26 de 2020, MP. Álvaro Fernando García Restrepo, promovida por Rosa Luz Marrugo de la Ossa y Jhonny Dunoyer Ballesteros, contra la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Cartagena, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de la misma ciudad y el Banco Davivienda S.A.,

“...3.1. En efecto, esta Corporación ha sido enfática en señalar, que cuando se trate de procesos ejecutivos por créditos de vivienda, deberán cumplirse los siguientes requisitos para poder acceder al amparo: (i) que la acción haya sido interpuesta oportunamente, esto es, antes del registro del auto aprobatorio del remate o de adjudicación realizado el remate del bien inmueble objeto de hipoteca, pues, de acuerdo con la información que arroja el sistema de consulta de procesos de la página Web de la Rama Judicial, apenas se presentó por el cesionario el avalúo de éste además, los accionantes solicitaron la terminación de la ejecución criticada, petición que les fue negada a través de las dos primeras de las decisiones reprochadas, siéndoles denegada la alzada que propusieron frente a dicha negativa y, es obvio que su derecho a la vivienda digna está siendo afectado directamente con tales actuaciones, por lo que es irrefutable que están cumplidos los presupuestos antes mencionados ...

«[Del] artículo 42 de la Ley 546 de 1999, se extrae el deber ineludible para las entidades financieras, de reliquidar y reestructurar los créditos de vivienda en UPAC, vigentes al 31 de diciembre de 1999 (...) cuya recuperación pretendían ante los estrados judiciales, pues, para esa fecha todos ellos quedaron con la posibilidad de replantear la forma de pago, de acuerdo con las condiciones económicas de los propietarios que estaban en peligro de perder su lugar de habitación.

El incumplimiento de esa carga, en consecuencia, se constituye en un obstáculo insalvable para el inicio y el impulso de los procesos hipotecarios estrictamente relacionados con créditos de vivienda inicialmente concedidos en UPAC, por formar parte de un título ejecutivo complejo cuya acreditación se hace imprescindible, para obtener la orden de apremio en caso de mora de los deudores o si, llevado a cabo ese trabajo, es manifiesta la imposibilidad de satisfacción de éstos con sus actuales ingresos.

Si tal falencia no es advertida al momento de librar mandamiento de pago, exige un pronunciamiento de los falladores a petición de parte o por vía del examen oficioso de los instrumentos representativos del crédito cobrado, aún en segunda instancia, por tratarse de un tópico relacionado con la exigibilidad de las obligaciones hipotecarias que llevan inmersos los elevados derechos a la vivienda digna e igualdad entre los deudores de

Angie Lizeth Zuñiga Morales
Abogada

ese sistema.

Por ende, si se desatiende esa labor inquisitiva de revisar la suficiencia de los documentos allegados como base de recaudo, por mandato excepcional que emana de la normatividad expedida para conjurar una crisis social, como excepción al principio dispositivo que rige la alzada, se incurre en una vía de hecho que es susceptible de protección.

Pasar por alto tal proceder, como si la mera culminación de los hipotecarios de créditos en UPAC relacionados con unidades habitacionales individuales fuera suficiente, sería desconocer los efectos protectores de la Ley de Vivienda, diluidos con el agotamiento parcial de los ordenamientos del párrafo tercero del artículo 42.

Tal etapa, esto es, poner fin a un proceso hipotecario sin que mediara pago, sólo constituía un paso para normalizar la situación de los deudores, que se complementaría, indiscutiblemente, con la posibilidad cierta de revisar de consuno entre acreedor y deudor como se diferirían los saldos pendientes.

Bajo este entendido, al no analizar los juzgadores a ciencia y paciencia si en los nuevos cobros de créditos de vivienda, cuyos deudores fueron beneficiados con el respiro que les confirió la ley mediante el cese de la ejecución, se satisficieron a cabalidad cada uno los condicionamientos que habilitaban ese posterior reclamo coercitivo de las entidades financieras, se desvirtúa el propósito que inspiró dicha regulación.

Esto por cuanto en estos especiales casos, a diferencia de cualquier recaudación compulsiva, no se trata de verificar el incumplimiento de una obligación en los plazos inicialmente pactados, conforme aparece en el título, sino la materialización de la imposibilidad para los demandados de solventar un crédito con el cual buscaron, antes que incrementar su patrimonio, solucionar una necesidad básica de orden superior.

Por esto, es labor irrenunciable del fallador escudriñar si quien está en riesgo de perder su vivienda contó con la oportunidad de replantear las condiciones de pago, mediante la reestructuración, es deber de los jueces, incluidos los de ejecución, revisar si junto con el título base de recaudo la parte ejecutante ha adosado los soportes pertinentes para acreditar la tan nombrada reestructuración de la obligación, pues, como se ha remarcado con insistencia, esos documentos «conforman un título ejecutivo complejo y, por ende, la ausencia de alguno de estos no permit[e] continuar con la ejecución» (CSJ STC5462-2020). 3.2.2. Cotejadas las anteriores premisas con los argumentos expuestos por la mentada funcionaria en la providencia transcrita líneas atrás, refulge evidente la vulneración alegada por los gestores, si se tiene en cuenta que las autoridades convocadas al resolver sobre la petición de terminación del proceso elevadas por éstos, se apartó de la jurisprudencia que esta Sala, junto con la de la Corte Constitucional, ha emitido sobre el deber de reestructurar el crédito de vivienda adquirido antes

Angie Lizeth Zuñiga Morales
Abogada

de la vigencia de la Ley 546 de 1999, como requisito para adelantar y proseguir con el cobro coercitivo, en razón a que las documentales allegadas a este trámite dan cuenta de que la obligación exigida por el banco ejecutante fue adquirida por los deudores en diciembre de 1996 en Unidades de Poder Adquisitivo Constante (UPAC), y de manera alguna los pagaré título de recaudo pueden evidenciar que esta fuera reestructurada, pues, si bien la juzgadora censurada adujo que dicha operación sí tuvo ocurrencia, ya que los títulos valores objeto de recaudo fueron suscritos por las partes el 12 de septiembre de 2001 y 16 de diciembre de 2003, en unidades de UVR, tales aspectos no demuestran per se que se haya realizado dicha actuación, pues ello más bien corresponde a una redenominación del crédito en los términos consignados en el artículo 38 de la memorada ley de vivienda⁴, y no a la implementación de la reseñada figura.

Por todo lo expuesto, se concederá lo pretendido con el escrito de tutela presentado ante esta Corporación.

OBTENCIÓN ILEGAL DE LA PRUEBA.

El primer fundamento lo encontramos en el artículo 29 de la Constitución Política y que hace referencia a la obtención ilegal de una prueba, induciendo a error al operador judicial, que desconociendo el precedente constitucional relacionado con dicha prueba libra la orden de apremio concretamente en el asunto que nos ocupa.

Es indispensable tener en cuenta que la citada base del recaudo, si bien es un pagaré su naturaleza es un crédito de vivienda y por consiguiente su ejecutabilidad se encuentra relacionada de manera directa con la Ley 546 de 1999 y sus sentencias de Constitucionalidad. Igualmente hace parte integral del citado precedente la Circular 007 de 2000 de la Superintendencia Bancaria de la época.

Conforme las Sentencias de Constitucionalidad proferidas en el año 1999 como fueron la C-383, la C-700 y la C-747, todo el sistema UPAC y la liquidación de la citada unidad de cuenta fue declarada inconstitucional por la Corte Constitucional, antecedentes que conforman el parte del precedente citado y que llevaron a que el 23 de Diciembre de 1999 se promulgara la Ley 546 del mismo año, ley que fue avalada y modulada por la Honorable Corte Constitucional principalmente por la Sentencia C-955 y C-1140 de 2000.

Es totalmente claro, hoy, 22 años después de promulgada la ley 546 de 1999, que el espíritu de la Ley 546 se haya decantado, que su cumplimiento sea inexorable y sin discusión alguna por parte de las entidades financieras y las autoridades. Es así como la citada ley establece un sistema de transición sobre el cual la Corte Constitucional edifica el precedente al que se hace referencia en el presente escrito y que es de obligatorio cumplimiento para todos.

En desarrollo del citado precedente una obligación de vivienda, para acceder a los beneficios consagrados en la ley 546 de 1999 y aplicársele el citado precedente, debe cumplir básicamente los siguientes requisitos:

- 1. La obligación debe haber nacido a la vida jurídica antes del 31 de diciembre de 1999.**

Angie Lizeth Zuñiga Morales
Abogada

2. **La obligación debe haber sido creada en UPAC o PESOS afectado por la DTF y**
3. **Debe tratarse de un crédito de vivienda.**

Así los pasos a seguir son:

- 1- **RELIQUIDACION**, para desafectar la obligación de los factores ilegales citados, habiendo la entidad financiera disminuido el saldo de capital con lo cobrado por dichos factores ilegales (aplicación del alivio).
- 2- **RECONVERSIÓN**, paso de la obligación de UPAC a UVR por mandato legal y de PESOS a UVR si existe autorización del deudor, de lo contrario es ilegal la reconversión., y
- 3- **REESTRUCTURACIÓN**, de la obligación de vivienda en términos favorables al deudor con la finalidad de que pueda pagarla.

Es de aclarar, que, estos tres pasos son una OBLIGACION de las entidades financieras y un DERECHO DE LOS DEUDORES, QUE DEBEN SER PROTEGIDOS POR EL OPERADOR JUDICIAL, de tal manera que el incumplimiento de los tres puntos anteriores o de uno de ellos, como es la falta de reestructuración hace que la obligación sea inejecutable.

Como contrapartida se afirma que de esta manera, la entidad demandante obtiene ilegalmente la prueba que corresponde al saldo de la deuda y así, bajo la gravedad del juramento, presenta la demanda, solicita la orden de pago, la que el juez libra sin discusión alguna, es decir, sin establecer, como su obligación el cumplimiento del precedente constitucional.

Así las cosas, estamos hablando de una “reliquidación”, una “reconversión” y de una “reestructuración”, etapas todas ordenadas por la ley 546 de 1999, y por la Sentencias que modularon la citada ley como es la C-955 y C-1140 de 2000 y las múltiples sentencias de tutela que han consolidado el denominado precedente constitucional de obligatorio cumplimiento para el operador judicial.

Estos tres pasos constituyen un derecho fundamental de los deudores derivado y consecuente con el debido proceso, que ahora se exige, previa comprobación del cumplimiento de la reestructuración como requisito de procedibilidad para que el acreedor pueda instaurar demanda ejecutiva emanada del título valor base del recaudo.

PETICIONES

1. Sírvese Señor Juez, atendiendo el precedente Constitucional, dejar sin efecto el auto de mandamiento de pago y todo lo que dependa de él.
2. Sírvese decretar el levantamiento de las medidas cautelares ordenadas y practicadas en este asunto.
3. Sírvese condenar a la entidad demandante al pago de las costas y costos del proceso.

Angie Lizeth Zuñiga Morales
Abogada

4. Sírvase condenar a la entidad demandante al pago de los perjuicios causados a la parte demandante los cuales se han de liquidar dentro del término de ley.

DERECHO

- Art. 4, 13 y 29 de la Constitución Política.
- Ley 546 de 1999.
- Sentencias de la Honorable Corte Constitucional C-955 de 2000 y SU-813 de 2007.
- Sentencia de Tutela de la Honorable Corte Suprema de Justicia de 21 de marzo de 2018 M.P. Ariel Salazar Ramírez.
- Sentencia STC5248-2021 de la CSJ del 12 de mayo de 2021 M.P. Francisco Ternera Barrios:

Atentamente,



Angie Lizeth Zúñiga Morales
C.C. No. 1234193596
T.P. No. 374116 del C.S.J.



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN
DE SENTENCIAS DE CALI

Auto No. 2404

Radicación: 76-001-31-03-014-2008-000439-00
Demandante: Bernardo Pinzón Rivera
Demandado: Corporación Club San Fernando
Proceso: Ejecutivo singular

Santiago de Cali, diecinueve (19) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

A índice digital 14 del expediente digital reposa oficio No. 617 de 05 de abril de 2022, emanado dentro del proceso bajo radicado 011-2010-00231-00, informando que se decretó el embargo del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 370 -279372, embargado dentro del proceso que se tramita en esta Agencia Judicial y que por cualquier evento se llegare a desembargar o el remanente del producto del mismo, al respecto, se ordenará librar comunicación informando que la solicitud de embargo de remanentes surte efectos por ser la primera de tal naturaleza arrimada al proceso.

Visible a índice digital 20 del expediente digital, se tiene que el apoderado de la parte ejecutante presenta escrito solicitando el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-94005 de propiedad de la demandada, en igual sentido, en el mencionado escrito solicita el levantamiento de la medida de secuestro que recae sobre el predio distinguido con matricula 370-279372 de esta localidad.

Al respecto, frente a la petición de proceder con el levantamiento de la medida de embargo que recae sobre el predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-94005 de propiedad de la demandada, la misma se despachará desfavorable, puesto que, del estudio del plenario se evidencia que, si bien se decretó la medida de embargo por parte de este operador judicial, la misma no surtió lo efectos deseados tal y como concluye de la nota devolutiva visible a folio 13 del cuaderno de medidas.

Ahora bien, respecto a la solicitud de levantamiento del secuestro del predio distinguido con matrícula 370-279372 de esta localidad, se accederá a la misma por ajustase a lo requerido en el artículo 597 del Código General del Proceso, sin condena en costas por encontrarse coadyuvada la solicitud, no obstante, como quiera que se encuentra vigente la medida de embargo de remanentes que pesa en el presente asunto, se dispondrá que la misma se puesta a disposición del Juzgado 03 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, para el asunto 011-2010-00231-00.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: OFICIAR al Juzgado 03 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, informando que la solicitud de embargo de remanentes decretada dentro del asunto 011-2010-00231-00, SURTE EFECTOS LEGALES por la primera de tal naturaleza arrimada al plenario. Por secretaria líbrese la respectiva comunicación.

SEGUNDO: NEGAR la solicitud de levantamiento que recae sobre el predio distinguido con matrícula inmobiliaria No. 378-94005 de propiedad de la demandada, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ACCEDER a la solicitud de levantamiento del secuestro que recae sobre el predio distinguido con matrícula 370-279372 de esta localidad, por lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: DEJAR a disposición del Juzgado 03 Civil Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali, la medida de secuestro que recae sobre el predio distinguido con matrícula 370-279372 de esta localidad. Por secretaria líbrese la respectiva comunicación.

QUINTO: Sin lugar a condenar en costas, por no haber lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ADRIANA CABAL TALERO

Juez

Firmado Por:
Adriana Cabal Talero
Juez
Juzgado De Circuito
Ejecución 003 Sentencias
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee97e28e355edd9805f8f6530ce5a3e92f9e41364697893bec63f5d7ced04a97**

Documento generado en 03/01/2023 05:08:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RV: LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS RAD. 76001-31-03-014-2008-00439-00

Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 23/09/2022 14:19



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgados Civiles de Ejecución
de Sentencias
Cali - Valle del Cauca

SIGCMA

OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO
DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

Atento saludo.

Remito para respectivo registro.

Cordialmente,



NINY JHOANNA DUQUE
Asistente Administrativo.

Calle 8 N° 1-16, Oficina 404, Edificio Entreceibas
Teléfono: (2) 889 1593
Correo electrónico: secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



De: YOVANI ANDRÉS LÓPEZ LÓPEZ <abogadolopezlopez2007@gmail.com>

Enviado: viernes, 23 de septiembre de 2022 14:03

Para: Secretaria Oficina Apoyo Juzgados Civil Circuito Ejecucion Sentencias - Seccional Cali
<secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>; EMILSE FERNÁNDEZ <emifernandez23@hotmail.com>

Asunto: LEVANTAMIENTO DE MEDIDAS RAD. 76001-31-03-014-2008-00439-00

Cali, 23 de septiembre de 2022

Señora

Juez Tercero Civil del Circuito de Ejecución de Sentencias de Cali

secoeccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cali – Valle del Cauca

Radicado	76001-31-03-014-2008-00439-00
Proceso	Ejecutivo por Costas
Demandantes	Ruth García Rojas, Bernardo Pinzón García, Laura Pinzón Mazuera, Juan Camilo Pinzón Mazuera y Daniela Pinzón Mazuera

Demandada

Corporación Club San Fernando

Yovani Andrés López López, mayor de edad, domiciliado de Medellín, identificado con la cédula de ciudadanía n°94.427.554 expedida en Cali, portador de la Tarjeta Profesional n°160.976 del C. S. de la Judicatura, obrando como apoderado judicial de los demandantes **Ruth García Rojas, Bernardo Pinzón García, Laura Pinzón Mazuera, Juan Camilo Pinzón Mazuera y Daniela Pinzón Mazuera**; me permito remitir memorial solicitando el **LEVANTAMIENTO DEL SECUESTRO DECRETADO Y PRACTICADO SOBRE EL INMUEBLE CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-279372** ubicado en la ciudad de Cali, y el **LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO DECRETADO SOBRE EL BIEN INMUEBLE CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 378-94005** ubicado en la ciudad de Palmira.

EL INMUEBLE CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-279372 ubicado en la ciudad de Cali, **CONTINUARÁ EMBARGADO.**

Simultáneamente remito este mensaje a la apoderada de la parte demandada, a través del correo electrónico emifernandez23@hotmail.com

El suscrito recibirá comunicaciones o notificaciones a través del correo electrónico abogadolopezlopez2007@gmail.com, número celular 3014620241.

Respetuosamente;

Yovani Andrés López López

C.C. n°94.427.554 de Cali

T.P. n°160.976 del C. S. de la Judicatura

SEÑOR

JUEZ TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE CALI

E. S. D.



REF. EJECUTIVO de RUTH GARCÍA ROJAS, BERNARDO PINZON GARCIA, LAURA PINZON MAZUERA, JUAN CAMILO PINZON MAZUERA y DANIELA PINZON MAZUERA CONTRA CORPORACIÓN CLUB SANFERNANDO

RAD: 760013103-014-2008-00439-00

YOVANI ANDRÉS LÓPEZ LÓPEZ mayor de edad y vecino de la ciudad de Medellín, identificado con la cedula de ciudadanía No. 94.427.554 expedida en Cali y Tarjeta Profesional No. 160.976 del Consejo Superior de la Judicatura, atentamente solicito el **LEVANTAMIENTO DEL SECUESTRO DECRETADO Y PRACTICADO SOBRE EL INMUEBLE CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 370-279372 UBICADO EN LA CIUDAD DE CALI**, y el **LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO DECRETADO SOBRE EL BIEN INMUEBLE CON MATRÍCULA INMOBILIARIA No. 378-94005 UBICADO EN LA CIUDAD DE PALMIR**. Los inmuebles fueron embargados mediante oficios No. 607 y 608 del 08 de marzo de 2019. Los inmuebles continuarán embargados.

EL INMUEBLE CON MATRÍCULA INMOBILIARIA 370- 279372 UBICADO EN LA CIUDAD DE CALI, CONTINUARÁ EMBARGADO.

Igualmente solicito levantamiento del embargo y secuestro de los dineros que en cuenta corriente o de ahorros tiene o tenía la Corporación Club San Fernando en todos los bancos a quienes se les libró oficio ordenando la retención de dichos dineros. Especialmente solicito se libre el oficio dirigido al BANCO SCOTIABANK COLPATRIA A LA CUENTA DE AHORROS DEL No. 005852098750.

Solicito comedidamente ordenar oficiar al secuestro nombrado en el proceso indicándole que han terminado sus funciones.

Solicito comedidamente ordenar que cualquier dinero que se encuentre embargado y secuestrado a órdenes del juzgado **sea entregado mi nombre** como **apoderado de la parte demandante** que tiene facultad de recibir; en especial la suma de **\$21.265.398** consignada por la Asociación Deportivo Cali, al parecer, a órdenes del Juzgado Tercero Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Cali, bajo el número de título 469032494013¹.

¹ Que se viene solicitando conforme a recurso de reposición interpuesto y sustentado mediante escrito del 19 de abril de 2022, contra su auto n°435 del 5 de abril de 2022.



Suscribe conmigo el presente memorial la abogada Emilse Fernández Muelas en su condición de apoderada de la parte demandada quien coadyuva para que no haya condena en costas ni perjuicios.

Renuncio notificación y ejecutoria de auto favorable.

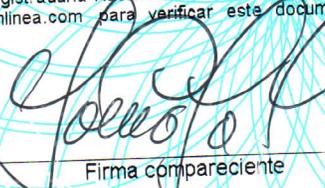
Señor Juez, atentamente,

YOVANI ANDRÉS LÓPEZ LÓPEZ
 C.C. No. 94.427.554 de Cali
 T. P. No. 160.976 C. S. de la Judicatura
 Correo electrónico: abogadolopezlopez2007@gmail.com

EMILSE FERNÁNDEZ MUELAS
 C.C. No. 1.130.649.520 de Cali (V)
 T.P. No. 319.061 del C. S. de la J.
 Correo electrónico: emifernandez23@hotmail.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
 Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
 Cali., 2022-09-23 11:11:12
 Ante XIMENA MORALES RESTREPO NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI compareció:
LOPEZ LOPEZ YOVANI ANDRES
 Identificado con C.C. 94427554 y T.P. 160976
 Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Código eafwh



X 

Firma compareciente

notaria 5
 177-052c72a1

Ximena Morales Restrepo
 NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI

DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL Y RECONOCIMIENTO
 Identificación Biométrica Decreto-Ley 019 de 2012
 Cali., 2022-09-23 11:12:21
 Ante XIMENA MORALES RESTREPO NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI compareció:
FERNANDEZ MUELAS EMILSE
 Identificado con C.C. 1130649520 y T.P. 319061
 Quien declaró que las firmas de este documento son suyas, el contenido del mismo es cierto y autorizó el tratamiento de sus datos personales al ser verificada su identidad cotejando sus huellas digitales y datos biográficos contra la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil. Ingrese a www.notariaenlinea.com para verificar este documento. Código eafyx



X 

Firma compareciente

notaria 5
 177-f081ced1

Ximena Morales Restrepo
 NOTARIA 5 (E) DEL CIRCULO DE CALI